

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **TÍTULO VIII. LA AUTORIDAD PARENTAL**  
3

4 Esta propuesta toma en cuenta la creciente independencia que han adquirido los jóvenes y el  
5 derecho de toda persona a cuidar, criar y mantener relaciones filiales con su prole, el derecho a la  
6 intimidad personal y a las relaciones familiares, el debido proceso de ley y la igual protección de  
7 las leyes. En la esfera federal, la política pública a favor del bienestar y los mejores intereses del  
8 menor ha propiciado la proliferación de iniciativas legislativas, algunas de origen privado, tales  
9 como la *Uniform Child Custody Jurisdiction Act de 1968*, 9 U.L.A. 115 (1988) y la *Uniform Child*  
10 *Custody Jurisdiction and Enforcement Act de 1997*, 9 U.L.A. 257 (Supp. 1999), que han  
11 encontrado eco en las legislaturas estatales. También existen otras legislaciones como la *Parental*  
12 *Kidnapping Crime Act de 1980* y la *International Parental Kidnapping Act de 1993*, 18 U.S.C.A. §  
13 1204 (West 1984 & Supp. 1999).

14 La legislación puertorriqueña sobre este particular también condena la privación ilegal de  
15 custodia y el maltrato a menores. Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley  
16 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 149 de  
17 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
18 Artículo 135, 33 L.P.R.A. Sec. 4763. Las enmiendas más recientes al Código Civil aumentaron las  
19 causales para privar, restringir o suspender la custodia y la patria potestad (artículos 166-166B).  
20 También se han aunado esfuerzos para garantizar un mejor trato y mejor calidad de vida a los niños  
21 desamparados y víctimas de maltrato. Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según  
22 enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Sec. 701 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la  
2 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

3 En este Título se destacan cambios en la denominación y el enfoque normativo del conjunto  
4 de facultades y deberes que los progenitores ejercen sobre su prole por el hecho de la paternidad o  
5 de la maternidad. Se adopta el concepto de autoridad parental, para erradicar las arcaicas y  
6 superadas concepciones patriarcales que imponían la autoridad del padre sobre la madre y la prole  
7 en el entorno doméstico y fuera de él, por razón de su género y status. Así, la actual patria potestad,  
8 como conjunto de las atribuciones paternas y maternas, otorgadas por la propia naturaleza, aunque  
9 reconocidas por la ley, y la controvertible custodia o tenencia física de los hijos, como atributo  
10 separable de la primera, se confunden en un concepto más dinámico y dúctil, con inflexiones  
11 jurídicas más justas para los padres, las madres y la prole que permanece bajo su cuidado.

12 Se subsana la deficiencia de una definición de la figura. La “autoridad parental” se concibe  
13 como el conjunto de facultades, derechos o atribuciones, de un lado, y de deberes, obligaciones o  
14 responsabilidades, de otro, que el padre y la madre, en plena igualdad y paridad de trato jurídico,  
15 tienen y ejercen sobre sus hijos e hijas, en beneficio de éstos. Véase a José María Castán Vázquez,  
16 *La patria potestad*, Madrid: Ed. Rev. Der. Priv., 1960, pág. 254. Ese “tener” y ese “ejercer”,  
17 encuentran espacios diferenciados en el concepto amplio de “autoridad parental”. Los artículos  
18 propuestos separan la titularidad de la autoridad parental, únicamente amenazada por las causas que  
19 admite la nueva normativa, del ejercicio de esta autoridad, sujeto y supeditado siempre al bienestar  
20 óptimo de la prole.

21 La autoridad parental se adquiere por el simple hecho de ser padre o madre y no puede  
22 privarse a cualquiera o a ambos de ella sin una causa apremiante, entre las descritas en la ley,

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 siempre en función del bienestar general y de los mejores intereses del hijo. El divorcio y la  
2 separación de hecho de los progenitores no son causa de privación automática y simultánea de esa  
3 autoridad sobre los hijos. El ejercicio de la autoridad parental sobre algunos de los asuntos que  
4 afectan el desarrollo del hijo e hija, puede darse conjunta o individualmente, según convenga al  
5 interés óptimo de éstos. Puede ser modificado, restringido o hasta privado temporalmente por el  
6 tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Así, la determinación de cuál progenitor  
7 cuida diaria o regularmente al hijo, cuándo el padre y la madre viven separados, es un asunto que  
8 afecta el ejercicio de la autoridad parental, no implica la privación temporal o parcial de la  
9 titularidad de dicha autoridad que aún conserva el progenitor que no mantiene al menor en su  
10 compañía. Éste conserva su autoridad parental para la toma de decisiones importantes en la vida de  
11 los hijos, ocasiones que aquí se identifican expresamente y para las que requiere consentimiento de  
12 ambos progenitores.

13 El concepto “custodia” se sustituye por “tenencia”, del cual se infiere el control físico e  
14 inmediato del hijo. La expresión “custodia” es más apropiada para el ámbito penal, cuando el  
15 Estado custodia a una persona para procesarla o para administrar su reclusión carcelaria, o cuando  
16 el Departamento de la Familia se hace cargo de un menor abandonado o maltratado. Los  
17 progenitores no custodian a los hijos, los cuidan y los tienen en su compañía. El texto refleja esta  
18 corrección normativa que trasciende cuestiones de estilo. Refleja un cambio filosófico importante  
19 en la manera en la que el Estado valora y regula las relaciones entre los progenitores y su prole.

20 En cuanto a las causas de suspensión o privación de la autoridad o del ejercicio de la  
21 autoridad parental de un menor de edad, fue necesario reevaluar toda la normativa vigente para  
22 disminuir el número de artículos que actualmente regulan esta materia. Se adopta un número más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reducido de artículos, aunque más amplios y abarcadores en su alcance, es decir, menos ilustrativos  
2 de situaciones concretas o separadas, ante la posibilidad de que en el quehacer hermenéutico se  
3 concluya por el intérprete que una conducta reprochable no puede privar a un progenitor de su  
4 autoridad o del ejercicio de esa autoridad por no estar expresamente descrita en la norma.

5 Un cambio importante se refiere a los deberes que se imponen a los hijos, como respuesta  
6 correlativa a las facultades del progenitor y para provecho de la armonía familiar. Así, se le exige  
7 respetar y obedecer a sus progenitores; permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente  
8 con la autorización de ambos progenitores o de aquél que tenga sobre él la autoridad o la custodia  
9 exclusiva; contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades  
10 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella. Los hijos pueden salir del  
11 hogar familiar justificadamente si los maltratan o les dan malos ejemplos. En este caso tendrán el  
12 auxilio de la autoridad judicial y de las agencias gubernamentales llamadas a velar por su bienestar  
13 y a garantizar su protección.

14 De otra parte, el hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente  
15 discernimiento y madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos  
16 que atañen a su persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones que ha de  
17 mantener con sus progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo. Ambas  
18 disposiciones procuran proteger los intereses y las prerrogativas que tienen todos los miembros del  
19 grupo familiar, en armonía con el marco filosófico que sostiene la reforma en materia de Derecho  
20 de familia y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*,  
21 107 D.P.R. 495, 516–17 (1978); *Ex Parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469, 482 (1987).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se introducen cambios importantes sobre el modo en que los progenitores manejan los  
2 bienes de sus hijos y la manera en que estos últimos se incorporan, en el plano personal y  
3 económico, a la dinámica familiar, según su edad y madurez emocional e intelectual. Se limita la  
4 administración y el derecho de usufructo de los progenitores sobre algunos bienes del hijo y se  
5 aclara la responsabilidad que les corresponde en el ejercicio de sus atribuciones económicas.

6  
7 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**  
8

9 **ARTÍCULO 335. AP 1. Definición**

10 La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden al padre y a la  
11 madre sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que éstos nacen hasta que alcanzan la  
12 mayoría de edad o logran su emancipación.

13 Mientras sea favorable al hijo, la ley reconocerá las prerrogativas plenas que tienen ambos  
14 progenitores, con independencia de la relación personal o afectiva existente entre ellos.

15  
16 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 244  
17 del Código Civil de Chile; Artículo 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil  
18 de Italia; Artículo 264 del Código Civil de Argentina, Artículo 569 del Proyecto del Código Civil  
19 de Argentina de 1998; Artículo 265 del Código Civil de México, D.F., *Ex parte Torres Ojeda*, 118  
20 D.P.R. 469 (1987); *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250 (1935).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y  
22 emancipación; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la  
23 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de  
24 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre  
25 de 2000, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,  
26 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec 421 et seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales,  
27 según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a  
28 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

29  
30 **Comentario**  
31

32 Este artículo se basa en el artículo 152 vigente, pero tiene un alcance mayor porque define  
33 la figura y establece el marco conceptual en el cual se demarcará el alcance y el ejercicio de la  
34 figura. El segundo párrafo del artículo trata sobre la autoridad parental individual o compartida, ya  
35 sea durante el matrimonio, después de éste o cuando se trate de las uniones de hecho reguladas en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 esta propuesta. El artículo sustituye los conceptos de “custodia y patria potestad”, utilizados  
2 tradicionalmente, por el de “autoridad parental”.

3 La denominación “patria potestad” con la que se engloba la institución se había cuestionado  
4 debido al desplazamiento histórico que se ha producido de la autoridad paterna hacia el ámbito del  
5 deber. Se acoge la noción “autoridad parental” como una alternativa, como lo ha hecho el Artículo  
6 143 del Código Civil de Costa Rica.

7

8 **ARTÍCULO 336. AP 2. Contenido de la autoridad parental.**

9 El padre y la madre tienen sobre el hijo sujeto a su autoridad los siguientes deberes y  
10 facultades:

11 (a) velar por él y tenerlo en su compañía;

12 (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;

13 (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los  
14 demás;

15 (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional;

16 (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en  
17 aquéllas en las que comparece como demandado;

18 (f) conservar y administrar sus bienes.

19

20 **Procedencia:** Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 154  
21 del Código español; Artículo 244 del Código Civil de Chile; Artículo 1626 del Código alemán;  
22 Artículos 371-2, 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil de Italia; Artículo  
23 264 del Código Civil de Argentina; Artículos 569 y 574 del Proyecto del Código Civil de  
24 Argentina; Artículo 265 del Código Civil de México, D.F., *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129  
25 D.P.R. 102 (1991); *Biaggi v. Corte*, 68 D.P.R. 407 (1978); *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250  
26 (1935).

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y  
28 Libro II, artículos sobre alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley  
29 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de  
30 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289  
31 de 1 de septiembre de 2000, Artículos 5 y 6, según enmendada, Declaración de Derechos de la  
32 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Secs. 424 y 425; Ley de  
33 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de  
34 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes  
35 de menores e incapaces; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica  
36 de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de  
37 junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora  
2 para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq.

3

4

**Comentario**

5

6

Este precepto especifica las obligaciones inherentes a la autoridad parental. El inciso (a)  
7 enfatiza el deber de guardar y cuidar a los hijos (brindarles protección). El inciso (b) destaca la  
8 responsabilidad de los progenitores de proveer todo lo indispensable para la realización personal de  
9 los hijos menores, lo cual debe ajustarse al ambiente social de los involucrados. El apartado (c)  
10 subraya la importancia de la integración social del menor, mientras el inciso (d) impone el deber de  
11 vigilancia sobre la conducta del menor. El inciso (e) reconoce la facultad de los progenitores para  
12 representar al menor en un procedimiento judicial, así como para suplir su falta de capacidad  
13 jurídica cuando sea necesario. Por último, el apartado (f) concede autoridad para custodiar los  
14 bienes del menor y gestionar ciertos actos jurídicos sobre ellos, según lo dispone el artículo AP 8  
15 (de acuerdo a su formación y el nivel social e intelectual). Los últimos dos incisos buscan dar  
16 continuidad al tráfico jurídico y proteger los bienes del menor mientras dure la autoridad parental.  
17 El artículo alude a los “deberes y facultades” de los padres con el propósito superar la connotación  
18 negativa que los conceptos “derechos y obligaciones” puedan tener en la relación familiar.

19

20

21

22

23

24

Como bien dice Serrano Geyls, el deber de compañía implica: (1) proteger la persona de los  
hijos e hijas de los peligros que puedan amenazar su bienestar físico, moral e intelectual; (2) vigilar  
las actividades de los hijos, siendo responsables los padres conjuntamente de los daños resultantes  
de los actos de los hijos, según dispone el vigente Artículo 1803 y (3) dirigir la conducta del hijo e  
hija, pero entendiendo esta facultad como una de guía y orientación, no la imposición absoluta de  
normas por parte de los padres. Esto estará condicionado por factores culturales, posibilidades

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 económico-sociales y la edad del hijo sujeto a la patria potestad. Se ha dicho que “la compañía es  
2 algo más que la intermediación física y la identidad de techo; entraña una comunicación afectiva e  
3 intelectual y, respecto de los padres, exige buen ejemplo y cariño ambiental”. *Derecho de Familia*  
4 *de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, pág. 1298.

5 Serrano Geyls también considera que la facultad de los padres con patria potestad de  
6 corregir y castigar a sus hijos moderadamente, es de naturaleza excepcional toda vez que será  
7 ejercitada, no de forma permanente, sino cuando la conducta de los hijos así lo requiera. Estima,  
8 además, que en los casos en que es necesaria esa intervención, sería correcto referirse al derecho de  
9 corrección de los padres el cual, al igual que los otros que emanan de la patria potestad, constituye  
10 también un deber a ejercitarse dentro de unos límites, evitando el abuso de tal derecho. Opina que  
11 es obvio que el Código Civil se refiere a un castigo moderado, que no lesione ni física ni  
12 moralmente al menor. *Ibid.*, pág. 1308.

13 Se presume que los menores no tienen el conocimiento ni la madurez suficiente para  
14 involucrarse en las decisiones relativas a los contratos, la administración y la disposición de sus  
15 bienes. Con la autoridad parental se pretende que una persona con capacidad plena y con el interés  
16 especial que se supone tenga sobre el menor, por ser uno de sus progenitores, vele por los mejores  
17 intereses de éste.

18 Nuestro Tribunal Supremo también ha opinado sobre los deberes y las facultades de los  
19 progenitores con respecto a sus hijos. En *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2000), se  
20 expresó sobre el ámbito de responsabilidad de los progenitores, por los actos de sus hijos, cuando  
21 éstos se encuentran separados por sentencia de divorcio, “teoría del traspaso de responsabilidad”, y  
22 señaló que en dichos casos responderá el progenitor con el que convive el menor, a menos que



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 demuestre que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Esta  
2 norma fue ratificada en *Rosario Dávila v. González Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99, al eximir de  
3 responsabilidad al progenitor no conviviente, toda vez que los actos del hijo se llevaron a cabo en  
4 el hogar del progenitor conviviente mientras el hijo estaba bajo su custodia. Esa responsabilidad del  
5 progenitor es uno de los aspectos que los incisos (a), (c) y (d) del artículo propuesto regulan.

6

7 **ARTÍCULO 337. AP 3. Deberes del hijo hacia los progenitores.**

8 Mientras se encuentra bajo la autoridad parental, el hijo debe:

9 (a) respetar y obedecer a sus progenitores;

10 (b) permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente con la autorización de ambos  
11 progenitores o de aquél que tenga sobre él la autoridad o la tenencia física exclusiva;

12 (c) contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades  
13 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella.

14 El hijo puede salir del hogar familiar justificadamente si lo maltratan o le dan malos  
15 ejemplos. En este caso tendrá el auxilio de la autoridad judicial y de las agencias gubernamentales  
16 llamadas a velar por su bienestar y a garantizar su protección.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
19 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente el  
20 Artículo 155 del Código Civil español; Artículo 275 del Código Civil de Argentina y el Artículo  
21 371-3 del Código Civil de Francia.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos; Ley  
23 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral  
24 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los  
25 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículos  
26 5 y 6, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o  
27 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Secs. 424 y 425; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según  
28 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et  
29 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de  
30 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según  
31 enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.  
32 Sec. 701 et seq.

33

34

**Comentario**

35

36

37 Esta nueva norma es la contrapartida de los deberes de los progenitores hacia el menor, pues  
fija las responsabilidades de los hijos sujetos a la autoridad parental. El apartado (a) responde a la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 necesidad de establecer unas pautas a la conducta del menor que ayuden a su formación personal y  
2 a su integración social. El apartado (b) debe considerarse a la luz del deber de los progenitores de  
3 velar a sus hijos y la distribución de responsabilidad sobre los actos de los hijos. El apartado (c)  
4 responde a la necesidad de regular los asuntos económicos familiares ante la dinámica, cada vez  
5 más creciente, de la integración de los hijos, directa o indirectamente, al mundo laboral. Sería  
6 injusto que el menor no aporte a las cargas económicas del hogar cuando la situación económica es  
7 precaria y no hay otra fuente de ingreso. A manera de excepción, el último párrafo del artículo  
8 provee una alternativa al hijo que es maltratado física o moralmente. Guarda una estrecha relación  
9 con la política pública de la legislación especial sobre violencia doméstica y las razones para privar  
10 al progenitor de la autoridad parental.

11 En España, de donde proviene esta figura, se estima que en principio pertenecen al hijo no  
12 emancipado los frutos de sus bienes y todo lo que adquiera con su trabajo o industria (Artículo  
13 165.1 español), no obstante, los padres podrán destinar “los del menor que viva con ambos o con  
14 uno solo de ellos, en la parte que corresponde, al levantamiento de las cargas familiares, y no  
15 estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.” (Artículo  
16 165.2 español) Sin embargo, Puig Brutau considera que se está ante una ambigua redacción legal  
17 que deja dudas de si la frase “los del menor” se refiere a “los frutos de sus bienes” o a todo lo que  
18 adquiera con su trabajo o industria. Martínez, Royo, *Derecho de Familia*, pág. 295 ss, Sevilla  
19 (1949), según citado por José Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil*, Tomo IV, segunda  
20 edición, pág. 269 (1985). Esa doctrina inspiró el texto propuesto.

21 Igualmente, se establece el deber del menor de contribuir “equitativamente según sus  
22 posibilidades” (Artículo 155.2 español) o “en la parte que corresponda” (Artículo 165.2 español) a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sufragar los gastos de la familia, lo cual insinúa que, para determinar la contribución del hijo, habrá  
2 que sopesar la necesidad de la familia y los recursos del menor. Esto es, frente a la exención de la  
3 obligación de rendir cuentas, hay que ponderar la proporcionalidad de las cantidades destinadas a la  
4 contribución de los gastos de la familia. En virtud del Artículo 155.2, han de contribuir los menores  
5 con sus bienes, mientras vivan en familia y en cuantía equitativa, ha interpretado Sancho Rebullida.  
6 *Derecho de Familia*, 1982, pág. 758. También se adopta esta doctrina.

7 Como bien ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se puede colegir, a base de los  
8 términos que exigen proporcionalidad, que si los progenitores tienen medios bastantes para afrontar  
9 los gastos familiares, parte de los frutos de los bienes del hijo se añadirán al capital del hijo,  
10 mientras que en el sistema de usufructo legal, la totalidad de los frutos de los bienes que  
11 administran los padres, pertenece a éstos, por lo cual no acrece parte alguna al capital del menor, a  
12 menos que los padres, por conveniencia por lo regular de índole tributaria, renuncien al usufructo a  
13 favor de los hijos. *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84 D.P.R. 147 (1961).

14 El capital de los menores, sin embargo, sólo podría utilizarse para necesidades propias del  
15 menor, debidamente justificadas mediante el procedimiento de autorización judicial. El tribunal  
16 tiene plena facultad para pasar juicio sobre los asuntos que afecten al menor.

17  
18 **ARTÍCULO 338. AP 4. Participación del hijo en la toma de decisiones.**

19 El hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente discernimiento y  
20 madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos que atañen a su  
21 persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones que ha de mantener con sus  
22 progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo.

23  
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
25 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros. *Nudelman v. Ferrer*,  
26 107 D.P.R. 495 (1978).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm.  
2 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la  
3 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley  
4 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de  
5 septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento  
6 de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,  
7 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1  
8 L.P.R.A. Sec 424.

9  
10 **Comentario**

11  
12 Este precepto sigue un principio medular de esta reforma, el respeto a la persona natural  
13 enunciado en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y  
14 la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq. El precepto reconoce la importancia  
15 de la opinión del menor y promueve su integración a los procesos en los cuales se determinan  
16 asuntos importantes que inciden en su bienestar y sus intereses. La opinión del menor juega un  
17 papel importante, toda vez que la determinación del tribunal recaerá sobre su persona y sus bienes.  
18 Véase *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978). Su participación ayudará al tribunal a conocer  
19 la naturaleza de la interrelación que existe entre el menor, las partes y los terceros involucrados.  
20 Indudablemente, el alcance de la madurez del menor es un aspecto a considerar que se evaluará  
21 caso a caso.

22 Aunque se ha señalado la actitud paternalista del Tribunal Supremo, a partir del supuesto de  
23 que los menores no tienen la capacidad y la madurez para tomar decisiones por sí mismos, la  
24 tendencia moderna es reconocerle el derecho a manifestar sus preferencias. El Código Civil de  
25 España, por ejemplo, señala que deberá oírse siempre al hijo “si tuviera suficiente juicio y, en todo  
26 caso, si fuera mayor de doce años,” antes de adoptar decisiones que les afecten. (Énfasis suplido)  
27 Artículos 154 (2) y 156(2) Código Civil español. Igual enfoque sigue el Código Civil de Argentina,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 al extremo de señalar como causa para no aceptar el tribunal el acuerdo de los progenitores sobre la  
2 guarda de los menores, en caso de divorcio, si el acuerdo no contiene la consulta hecha a los hijos.  
3 Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil- Derecho de Familia*, Tomo 2, 3ra ed., 1998, pág. 193.

4 La tendencia en Estados Unidos es asignar un representante legal a los menores,  
5 independiente de los abogados de los progenitores. Abrams. D. E. y Ramsey, S. H., *Children and*  
6 *the Law, Doctrine, Policy and Practice*, West Group, St. Paul, Minn., 2000.; Bross, D.C., “The  
7 Evolution of Independent Legal Representation for Children”, *Journal of the Center for Children*  
8 *and the Courts*, Vol. I, 1999, pág. 7; *California Family Code*, Sección 3151, efectiva en 1ro de  
9 enero de 1998. Para una breve reseña de esta ley, véase: Hon. J.Berkow, “Court-Appointed  
10 Attorneys for Children”, *Journal of the Center for Children and the Courts*, Vol. I, 1999, pág. 131.

11  
12 **ARTÍCULO 339. AP 5. Personas con derecho a ser oídas.**

13 En los asuntos que regula este título, el tribunal debe admitir la comparecencia de los  
14 abuelos, de los hermanos y de quien tuvo o tenga al hijo temporalmente a su cargo o ejerza  
15 influencia significativa en su vida. Discrecionalmente, el tribunal puede admitir el testimonio de  
16 otros familiares, conocidos e interesados en el bienestar del hijo, siempre que puedan aportar  
17 información útil para fundamentar su determinación.

18  
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en las  
20 Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y  
22 adopción; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la  
23 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,  
24 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley  
25 Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección  
26 y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de  
27 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre  
28 de 2000, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del  
29 Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la  
30 adopción.

31  
32  
33

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El precepto concede discreción al tribunal para que se ilustre con el testimonio de todas las  
2 personas que han estado relacionadas con el menor. Es sumamente importante la figura del padre o  
3 de la madre psicológica porque puede abonar al interés óptimo del menor. El artículo no promueve  
4 la dilación innecesaria de los procedimientos, toda vez que las personas interesadas en expresarse  
5 tienen que aportar información útil que no se haya obtenido por otros medios. En otras palabras, no  
6 puede ser información acumulativa, a menos que sea de corroboración.

7 En *Departamento de la Familia v. Soto y otros*, 147 D.P.R. 618 (1999), se determinó que  
8 los custodios de facto tienen derecho a que el tribunal les permita participar en el proceso judicial  
9 sobre la custodia, no meramente oír sus alegaciones. Sin embargo, el tribunal no está obligado a  
10 aceptar la intervención de los custodios de facto como si fueran parte en el pleito.

11  
12 **ARTÍCULO 340. AP 6. Naturaleza de los procesos.**

13 Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atente contra su autoridad  
14 parental o cuando se amenace o esté en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

15 El interés óptimo del hijo ha de regir los procesos relativos a la titularidad, ejercicio,  
16 suspensión y privación de la autoridad parental o a las relaciones personales y económicas entre el  
17 hijo y sus progenitores.

18  
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica  
20 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, y recoge la política pública adoptada por el estado  
21 Libre Asociado de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm.  
23 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la  
24 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley  
25 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de  
26 septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento  
27 de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los  
28 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,  
29 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1  
30 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.

31  
32 **Comentario**

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1           Esta norma, inspirada en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña, enmarca el principio  
2 rector de la autoridad parental que es la protección del bienestar y los mejores intereses del menor.  
3 Ese interés óptimo se obtiene al considerar distintos elementos, entre los cuales puede estar el  
4 testimonio de los progenitores, el menor, el perito en psicología, los tíos, los vecinos, los maestros,  
5 etc. En fin, de todo aquel que está relacionado con el menor y puede brindar información  
6 importante y útil sobre él. Mientras más elementos de juicio tenga el tribunal a su disposición,  
7 mejor ilustrada será la decisión. Así también, la norma propuesta promueve la asistencia del  
8 tribunal cuando el ejercicio de la autoridad parental ha sido menoscabado o se encuentra vulnerable  
9 a sufrir algún perjuicio. Del análisis del artículo, emerge la discreción del tribunal para dilucidar los  
10 asuntos relativos a esta figura, no obstante delimita su alcance al interés óptimo del menor.

11           Como señala Serrano Geys, el bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la  
12 interacción de una multiplicidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica,  
13 cultural y económica, hasta los de orden moral. Por tanto ninguno de estos aspectos será  
14 considerado como determinante por sí solo. *Op. cit.*, págs. 1309 y 1310. La legislación federal ha  
15 reconocido que el mejor bienestar de los menores, en términos de su integridad física y su salud,  
16 constituye el principio primordial. “Adoption and Safe Families Act”, de 19 de noviembre de 1997.

17           El Tribunal Supremo ha reconocido el valor de este principio al señalar que el bienestar del  
18 menor prevalece sobre los derechos paternos y maternos ante situaciones de maltrato. *Pérez Suárez*  
19 *v. Departamento de la Familia*, 147 D.P.R. 556 (1999).

20           La norma propuesta utilizó los hallazgos del Informe sobre el Discrimen por Razón de  
21 Género en los Tribunales, los cuales estiman que la conducta tipificada como violencia doméstica  
22 causa un daño irreparable en los menores que se ven expuestos a ella. El presenciar actos de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 maltrato y abuso conyugal tiene unas repercusiones psicológicas serias en los hijos e hijas y atentan  
2 contra su integridad física. Estadísticamente se ha comprobado que existe una relación entre la  
3 violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil. Además, se propicia la  
4 transmisión intergeneracional de la violencia doméstica, con las niñas convirtiéndose en víctimas  
5 de tal violencia cuando adultas, mientras los varones se transforman en agresores cuando llegan a  
6 adultos. Para un resumen sobre la problemática de la violencia doméstica en Puerto Rico. *Op. cit.*,  
7 pág. 317.

8

9 **ARTÍCULO 341. AP 7. Determinaciones no son cosa juzgada.**

10 Las determinaciones judiciales relativas al ejercicio, la suspensión y la privación de la  
11 autoridad parental, así como a la regulación de las relaciones entre los progenitores y su hijo, no  
12 constituyen cosa juzgada.

13 Cuando la determinación inicial se hace en el procedimiento de divorcio o de nulidad del  
14 matrimonio de los progenitores, cualquier intervención judicial posterior se hará en el mismo  
15 expediente que decretó la disolución del vínculo.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
18 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas; *Figuroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147  
19 D.P.R. 121 (1998).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Reglas  
21 de Procedimiento Civil de 1979; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley  
22 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de  
23 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.  
24 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la  
25 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

26

27

28 **Comentario**

29

30 El precepto persigue que siempre se tome en cuenta el cambio en las circunstancias que dan  
31 base a las determinaciones judiciales relacionadas con la autoridad parental. El tribunal puede dejar  
32 sin efecto las determinaciones previas sobre suspensión, privación o restricción de la autoridad  
parental porque retiene la jurisdicción en los casos de custodia y patria potestad. Los decretos



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 judiciales sobre esos asuntos nunca son finales. Véase *Figueroa Hernández v. Del Rosario*  
2 *Cervoni*, 147 D.P.R. 121 (1998); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418 (1989).

3  
4 **CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

5  
6 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

7  
8 **Artículo 342. AP 8. Ejercicio en beneficio del hijo.**

9 La autoridad parental conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad  
10 con la ley. Se ha de ejercer por ambos o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo, de acuerdo  
11 con su personalidad, su grado de madurez y de discernimiento y su desarrollo físico y mental.

12  
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira  
14 en el Artículo 171 del Código Civil español, con algunas modificaciones en su alcance, así como el  
15 Artículo 371-2 del Código Civil francés; *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250 (1935).

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la persona natural y  
17 el acto jurídico; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y  
18 la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de  
19 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et  
20 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.  
21 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la  
22 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5  
23 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de  
24 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

25  
26 **Comentario**

27  
28 La norma promueve el ejercicio de la autoridad parental en forma conjunta por el padre y la  
29 madre, subordinada al bienestar del menor. Su propósito es establecer los parámetros que deben  
30 ilustrar el ejercicio de la autoridad parental. Por eso alude a la personalidad y la madurez del  
31 progenitor, así como a su desarrollo físico y mental.

32 La autoridad parental implica que tanto el padre como la madre ejercen un poder, una  
33 potestad para el cumplimiento de un deber. No es meramente una prerrogativa disponible, sino que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 están obligados, deben ejercer personalmente ese poder en interés de la prole y no en el interés  
2 personal de ellos.

3  
4 **ARTÍCULO 343. AP 9. Ejercicio conjunto.**

5 Ambos progenitores deben ejercer la autoridad parental con paridad de derechos y  
6 responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente si media el consentimiento expreso  
7 o tácito del otro o un decreto judicial.

8  
9 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley  
11 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral  
12 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,  
13 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de  
14 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1  
15 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su  
16 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

17  
18 **Comentario**

19  
20 Este artículo establece la igualdad de responsabilidades entre ambos progenitores con  
21 respecto al bienestar del menor y a la tutela apropiada de sus bienes. A manera de excepción,  
22 permite la autoridad parental individual sujeto al consentimiento del otro progenitor o la  
23 intervención del juez. Ante desacuerdos entre los progenitores, el juez decidirá. Es necesario que la  
24 toma de decisiones se haga de manera diligente, pues la espera puede perjudicar al menor.

25 El ejercicio de la autoridad parental supone ámbitos de actuación práctica, delimitados por  
26 la ley, que permiten a uno u otro titular o a ambos, desarrollar el conjunto de facultades que la  
27 titularidad confiere. Puede, entonces, haber titularidad con ejercicio actual de la autoridad parental,  
28 o titularidad con facultades potenciales de actuación, ya sean subsidiarias o dependientes según lo  
29 establezca la ley. Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil- Derecho de Familia*, Tomo 2 , 3ra ed., 1998,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pág. 693; Jorge A. Uriarte, *Patria potestad*, Bs. As. Ghersi, 1981, pág. 60 y ss.; Daniel H.  
2 D'Antonio, *Patria potestad*, Bs. As. Astrea, 1979, pág. 65 y ss.

3 En *Ex parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987), el Tribunal Supremo estableció las  
4 normas que han de informar la patria potestad y la custodia compartidas luego del divorcio de los  
5 progenitores y los criterios que deben evaluar lo tribunales para concederlas. En términos  
6 generales, los tribunales tienen que cerciorarse de que las partes poseen la capacidad, la  
7 disponibilidad y el firme propósito de asumir la responsabilidad de decidir conjuntamente sobre  
8 todo lo que atañe a sus hijos.

9 Como apunta Zannoni, el ejercicio conjunto persigue el propósito de indicar a los padres  
10 que las decisiones han de ser adoptadas a través del acuerdo entre ambos porque a ambos les  
11 compete el mejor bienestar de los hijos comunes. El sistema de ejercicio indistinto se funda en la  
12 presunción de que cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor  
13 conveniencia del menor. También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes,  
14 necesita la agilidad de las decisiones. Tanto un régimen como el otro, así enunciados en términos  
15 absolutos, son insuficientes. En uno, es imposible que todos los actos relacionados con unos  
16 menores se decidan en conjunto, lo cual requeriría legislar para señalar cuáles actos puede realizar  
17 uno solo de los progenitores actuando individualmente. Por otro lado, tampoco es razonable en el  
18 régimen indistinto que todos los actos puedan ser hechos válidamente por cualquiera de ellos  
19 separadamente. Resulta peligroso y está abocado a producir conflictos, pero, es una realidad que la  
20 vida de los niños está formada por un conjunto de pequeñas decisiones que hay que tomar  
21 constantemente. *Op. cit.* pág. 693.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1           Como apunta Serrano Geyls, el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta por el  
2 padre y la madre resultó del interés por eliminar una situación de marcado discrimen en contra de la  
3 mujer. Ese, precisamente, es uno de los aspectos que motivó a la formulación de este artículo. *Op.*  
4 *cit.* 1273.

5  
6 **ARTÍCULO 344. AP 10. Ejercicio conjunto obligatorio.**

7           Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos  
8 referentes a los hijos:

- 9           (a) autorizar cualquier tratamiento médico importante o intervención quirúrgica;  
10           (b) darlo en adopción;  
11           (c) emanciparlo;  
12           (d) autorizarlo a contraer matrimonio;  
13           (e) educarlo en una religión específica;  
14           (f) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de la jurisdicción de Puerto Rico;  
15           (g) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

16           Si el propósito del traslado del hijo al exterior es realizar estudios secundarios o  
17 universitarios o recibir tratamiento para atender su salud física o mental, la determinación la hará el  
18 progenitor que tenga el ejercicio exclusivo de la autoridad parental.

19           El consentimiento de ambos progenitores no tiene que prestarse simultáneamente para que  
20 el acto sea válido.

21  
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
23 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente en los  
24 códigos de Italia, Francia y Argentina.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
26 Libro II, artículos sobre adopción, emancipación, matrimonio y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de  
27 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8  
28 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica  
29 del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de  
30 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre  
31 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o  
32 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

33

34

**Comentario**

35

36           Este artículo promueve la armonización de las diferencias para tomar aquellas decisiones

37 que mejor propendan al bienestar del menor. Es imperativo que la decisión sobre aquellas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 circunstancias trascendentales en la vida del menor se tomen de manera conjunta, es decir que  
2 ambos progenitores consientan. Véase Linacero de la Fuente, María A., *Régimen patrimonial de la*  
3 *patria potestad*, Madrid: Montecorvo, 1990, pág. 64.

4 Debido a la relación que entraña la autoridad parental con otras figuras reguladas en el  
5 Código civil, este artículo debe interpretarse junto a las disposiciones relativas al matrimonio, la  
6 emancipación, la filiación adoptiva y los alimentos entre parientes. Es de notar que algunas de estas  
7 figuras conllevan la extinción de la patria potestad (adopción, emancipación, matrimonio); la  
8 transferencia del control temporal sobre el menor (autorizar tratamientos médico); o la pérdida de  
9 contacto directo con el menor (salida fuera del país). Otros supuestos intervienen con la  
10 administración de los bienes patrimoniales del menor, por lo cual el ejercicio conjunto de la patria  
11 potestad, se presume que redundará en el mejor bienestar y la mayor protección de los intereses del  
12 menor. Las decisiones sobre creencias y prácticas religiosas pueden generar conflictos entre los  
13 progenitores.

14 El último párrafo del artículo responde a la necesidad de que el bienestar óptimo del menor  
15 no se vea amenazado ante la falta del consentimiento conjunto de los progenitores. La toma de  
16 decisiones en algunas de estas circunstancias requiere rapidez y la espera pudiera incidir en un  
17 grave perjuicio para el menor. Por tanto, ante el adelanto en las comunicaciones, hoy día es posible  
18 que uno de los progenitores brinde su consentimiento para que el menor realice algún acto o se  
19 beneficie de alguna gestión y, posteriormente, en un lapso relativamente corto tal decisión pueda  
20 ser avalada por el otro progenitor que no se estaba disponible en aquel momento.

21 En Italia la patria potestad se adjudica a quien tenga la custodia, pero las decisiones  
22 parentales importantes requieren la participación de ambos progenitores. En Francia, igualmente, el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 padre no custodio retiene el derecho a participar en las decisiones mayores concernientes al niño.  
2 Argentina cuenta con una forma similar (Artículo 264 Código Civil). Esas normas sirvieron de  
3 inspiración al artículo propuesto.

4 Como apunta Zannoni, el ejercicio conjunto parte del criterio de que no ha de ser el  
5 progenitor más listo quien toma las decisiones, y persigue el propósito educativo de indicar a los  
6 padres que la decisiones han de adoptarse porque a ambos les compete el mejor bienestar de los  
7 hijos comunes. El sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que cada progenitor,  
8 aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor, por lo cual le  
9 confiere, a manera de principio general, validez a sus actos. También toma en cuenta que la vida  
10 real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las decisiones. *Derecho Civil- Derecho de*  
11 *Familia*, Tomo 2, 3ra ed., 1998, pág. 701.

12

13 **ARTÍCULO 345. AP 11. Consentimiento para tratamiento médico.**

14 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será  
15 suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo es de  
16 urgencia, según el juicio informado del facultativo o del personal cualificado que lo atienda. Se  
17 presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas  
18 del hijo están comprometidas o amenazadas.

19

20 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley  
22 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral  
23 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,  
24 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de  
25 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1  
26 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su  
27 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28

29

30

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las decisiones sobre los asuntos salud física y mental del menor requieren, por lo regular,  
2 una actuación diligente. El propósito del artículo es legitimar expresamente a uno de los  
3 progenitores para tomar decisiones ante la indisponibilidad del otro cuando la vida del menor está  
4 en peligro. El precepto también exige la intervención de la máxima autoridad en salud pública para  
5 que desarrolle el protocolo adecuado que deba seguirse en estos casos. El artículo propuesto retiene  
6 esencialmente la norma vigente, aunque con cambios estilísticos y de sistemática.

7 El artículo propuesto retiene esencialmente la norma vigente, aunque con cambios  
8 estilísticos y de sistemática. El Artículo 39 de la Ley 177 de 2003, sobre Bienestar Integral de la  
9 niñez dispone el procedimiento para intervenir cuando el padre, madre u otra persona responsable  
10 rehúsa el tratamiento médico requerido para el menor. 8 L.P.R.A. Sec. 447.

11  
12 **ARTÍCULO 346. AP 12. Presunción de validez de la actuación individual.**

13 Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las  
14 circunstancias sociales en las que el hijo se desarrolla, salvo en los casos en los que la ley exija el  
15 consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

16 Respecto de los terceros de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en  
17 el ejercicio ordinario de la autoridad parental con el consentimiento del otro. La oposición oportuna  
18 del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

19  
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
21 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente, el  
22 Artículo 156 del Código Civil español y el Artículo 372-2 del Código Civil francés.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley  
24 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral  
25 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,  
26 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley de Procedimientos  
27 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32  
28 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e  
29 incapaces.

30  
31  
32

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1           Esta norma permite la confluencia entre la autoridad parental conjunta y la autoridad  
2 parental de forma individual (sistema híbrido). Ello se debe a lo difícil que resulta establecer una  
3 completa separación entre ambas facultades. No puede disponerse de manera categórica una línea  
4 divisoria entre ambos tipos de ejercicio porque las decisiones que atañen al menor se analizan al  
5 amparo de las circunstancias y los hechos que se manifiestan al momento de tomar esas  
6 determinaciones.

7           Como apunta Zannoni, el sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que  
8 cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor.  
9 También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las  
10 decisiones. Es imposible que todos los actos relacionados con unos menores se decidan en  
11 conjunto, lo cual requeriría legislar para señalar cuáles actos puede realizar uno solo de los  
12 progenitores actuando individualmente.

13           Sobre la validez de los actos conjuntos o individuales de los progenitores, en muchos de los  
14 países donde rige el ejercicio conjunto ha habido necesidad de desarrollar disposiciones  
15 complementarias que funcionan de manera similar al ejercicio indistinto para atemperar la  
16 exigencia del ejercicio conjunto. Véase el Artículo 156 del Código Civil español, el Artículo 372-2  
17 del Código Civil francés; el Artículo 320 del Código Civil italiano, el Artículo 264, inc.1° del  
18 Código Civil de Argentina.

19  
20 **ARTÍCULO 347. AP 13. Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.**

21           La titularidad y el ejercicio de la autoridad parental corresponden a uno solo de los  
22 progenitores cuando:

23           (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado.

24           (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido  
25 incapacitado judicialmente.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este código.  
2

3 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 245  
4 del Código Civil de Chile; Artículo 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil  
5 de Italia; Artículo 569 del Proyecto del Código Civil de Argentina de 1998; Artículo 267 del  
6 Código Civil de México, D.F.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico,  
8 ausencia y capacidad jurídica; Libro II, artículos sobre adopción, filiación, parentesco y alimentos;  
9 Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales,  
10 según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a  
11 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm.  
12 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la  
13 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley  
14 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171  
15 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3  
16 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.

17  
18 **Comentario**  
19

20 Este precepto se basa en el último párrafo del artículo 152 vigente, pero incorpora al inciso  
21 (c) una referencia a las causas para privar de la autoridad parental, según lo dispuesto en el artículo  
22 AP 31 de esta propuesta. También deja la puerta abierta para que se analicen otras razones que  
23 deban tomarse en cuenta al modificar la adjudicación de autoridad parental previamente  
24 determinada. El artículo, a su vez, permite revertir la autoridad parental cuando se han subsanado  
25 las causas que provocaron el cambio en la titularidad y el ejercicio de tal facultad. El primer inciso  
26 reconoce los cuidados desplegados por el progenitor que ha asumido toda la responsabilidad sobre  
27 el menor y por eso le otorga un trato preferencial en el ejercicio de la autoridad parental. De esta  
28 manera, no se premia al progenitor que ha manifestado una conducta indiferente ante el bienestar  
29 del menor. En el inciso (b) se da continuidad al principio de que la muerte de uno de los sujetos en  
30 la relación paterno-filial extingue la autoridad parental. El apartado (c) hace extensiva a ese  
31 supuesto la política pública de protección de los menores de edad. Cabe destacar que cuando ambos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitores manifiestan este tipo de conducta, el tribunal puede declarar la emancipación del  
2 menor o nombrarle un tutor, según dispuesto en el Títulos IX y el Libro Primero de esta propuesta,  
3 respectivamente. También debe tomarse en cuenta la normativa propuesta sobre filiación,  
4 capacidad y los derechos de la personalidad.

5  
6 **ARTÍCULO 348. AP 14. Autoridad parental del hijo emancipado.**

7 El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la autoridad parental sin  
8 necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de éstos o,  
9 a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción, renunciar a la administración de  
10 sus bienes o consentir voluntariamente a la suspensión o privación de la autoridad parental que  
11 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.

12  
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
14 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
16 Libro II, artículos sobre adopción, emancipación, filiación y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de  
17 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8  
18 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del  
19 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración  
20 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.  
21 424.

22  
23  
24

**Comentario**

25 Este nuevo artículo, que reconoce la alta incidencia de embarazos a temprana edad, le  
26 otorga responsabilidad al menor de edad emancipado que tiene descendencia. Esta modalidad de la  
27 autoridad parental es igual a la autoridad parental en general o plena, ya que exige el  
28 consentimiento de los progenitores del menor emancipado o de un defensor judicial para tomar  
29 decisiones trascendentales como la renuncia a la administración de los bienes del hijo o dar en  
30 adopción. El artículo AP 16 exige la previa autorización judicial; el progenitor no puede, de forma  
31 unilateral, desvincularse del menor sin que un tribunal pase juicio sobre esa situación. Ese  
32 desamparo de menores constituye conducta delictiva. Este artículo también incorpora la

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 irrenunciabilidad de la administración de los bienes de los hijos señalada en el artículo AP 16 para  
2 la autoridad parental en general.

3 El precepto acoge la idea de que la capacidad de obrar del menor de edad emancipado es  
4 limitada, por lo que debe recibir la asistencia de sus progenitores en actos de importancia para él, su  
5 prole, la familia y la sociedad.

6 Pueden darse distintas situaciones en la autoridad parental de un menor. Primero, que uno  
7 solo de los menores de edad haya reconocido al hijo, los padres o aquel de ellos que ostente la  
8 patria potestad sobre el padre o madre menor será quien lo asistirá en las cuestiones que atañen al  
9 nieto. Segundo, cuando ambos padres han reconocido al menor, y conviven, ambas parejas de  
10 abuelos tienen que concurrir a los actos de contratación o enajenación de los bienes del menor. Si  
11 uno solo de los abuelos ostenta la patria potestad, sobre éste se concentrará el ejercicio de la patria  
12 potestad. Tercero, cuando uno de los padres alcance la mayoría de edad o la emancipación por  
13 matrimonio con una persona que no es el otro progenitor, no necesitará la asistencia de sus padres,  
14 pues habrá alcanzado la capacidad plena. Sin embargo, las decisiones con respecto a la criatura  
15 tendrán que realizarse conjuntamente con el otro progenitor menor de edad, debidamente asistido  
16 por sus padres con patria potestad.

17 En la mayoría de los casos, el padre o la madre tomarán decisiones sobre las incidencias  
18 ordinarias de la vida del menor de edad. El ámbito del ejercicio de los progenitores menores de  
19 edad se limita al ámbito doméstico. Sin embargo, si es necesario realizar un acto frente a terceros,  
20 esto es, contratos, o representación en un juicio, no será suficiente la representación por parte de un  
21 padre o una madre menor de edad, requerirá la comparecencia de alguien que complete su  
22 capacidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **ARTÍCULO 349. AP 15. Autoridad parental del hijo no emancipado.**

3 El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la autoridad parental, pero,  
4 mientras esté sujeto a la autoridad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos  
5 o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda  
6 realizar para sí mismo sin esa asistencia. Esta restricción también es de orden público.

7  
8 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
9 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
11 Libro II, artículos sobre emancipación, filiación y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
12 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs  
13 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.  
14 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de  
15 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

16  
17 **Comentario**  
18

19 De manera similar a la norma anterior, este artículo busca atender las lagunas jurídicas que  
20 el actual Código Civil presenta por no reconocer expresamente la autoridad parental de los menores  
21 de edad. Distinto del artículo anterior, en este caso se trata del menor de edad no emancipado, al  
22 que se le reconoce un poder decisorio más limitado. El menor no emancipado está facultado  
23 solamente para aquellos actos que puede ejercer para sí mismo sin el consentimiento de sus  
24 progenitores. En otras palabras, los actos que de ordinario el menor de edad no emancipado está  
25 impedido a realizar, tampoco puede realizarlos en nombre de su hijo menor. La norma presume la  
26 falta de madurez para tomar decisiones razonadas debido a su edad. La falta de madurez y la  
27 capacidad jurídica del menor no emancipado pueden suplirse por sus progenitores, para que quede  
28 protegida la prole del menor emancipado de los actos irresponsables que éste pueda realizar y que  
29 se promueva al desarrollo personal e integral de la criatura.

30 Esta norma se inspiró en algunos ordenamientos extranjeros. Por ejemplo, el Artículo 155  
31 (142) de Costa Rica establece que la madre aunque sea menor, va a ejercer la patria potestad sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personalidad jurídica para esos efectos. El  
2 Artículo 277 del Código Civil de Venezuela dispone que si ambos progenitores son menores el  
3 Juez nombrará un curador especial que se encargue de la administración de los bienes de los hijos y  
4 ejerza su representación en los actos civiles. El Artículo 264 bis. del Código Civil de Argentina  
5 consigna que cuando ambos padres son incapaces o están privados de la patria potestad o  
6 suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo  
7 extramatrimonial fueran menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad  
8 sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso  
9 esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad. El Artículo 157  
10 del Código Civil de España dispone que el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre  
11 sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o  
12 imposibilidad, con la del Juez. Por su parte, el Proyecto del Artículo 273 del Código Civil de  
13 Méjico sigue el de España al disponer que el menor de edad no casado que reconozca a un hijo  
14 ejercerá la patria potestad sobre el mismo con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, con la  
15 de su tutor; en caso de desacuerdo o imposibilidad, con la autorización judicial.

16  
17 **SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO**  
18

19 **ARTÍCULO 350. AP 16. Renuncia voluntaria prohibida.**

20 El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la  
21 administración de sus bienes, sin la previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el  
22 progenitor debe demostrar que tal acto redundará en beneficio del hijo y que los intereses de éste  
23 quedan adecuadamente salvaguardados.  
24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
26 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas. *Zayas Chardon v. Rexach Const. Co. Inc.*, 103 D.P.R.  
27 190 (1974); *Santos Green v. Cruz*, 100 D.P.R. 9 (1971); *Vilariño Martínez v. Registrador*, 89  
28 D.P.R. 598 (1963); *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84 D.P.R. 147 (1961); *Sucn. Cesaní v.*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Registrador*, 52 D.P.R. 579 (1938); *Costa v. Piazza*, 51 D.P.R. 689 (1937); *González v. Plazuela*  
2 *Sugar Co.*, 42 D.P.R. 701 (1931); *Vidal v. Ballester*, 34 D.P.R. 381 (1925).

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley  
4 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre  
5 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de  
6 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8  
7 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del  
8 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración  
9 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.  
10 424.

11

12

### Comentario

13

14

15 El artículo se apoya en la doctrina jurisprudencial y científica puertorriqueña. Promueve la  
16 política de amparo a los menores de edad, desalienta el abandono de menores y la irresponsabilidad  
17 de los progenitores hacia su prole y protege el patrimonio del menor. El artículo establece una  
18 prohibición a la especulación sobre los bienes de los hijos sujetos a la autoridad parental. A manera  
19 de excepción, la norma propuesta permite la renuncia a la representación legal del hijo, a la  
20 administración de sus bienes y al usufructo sobre ellos sólo cuando interviene la discreción judicial  
21 y siempre que ello propenda al interés óptimo del menor. El precepto llena un vacío legal que se ha  
22 suplido por vía jurisprudencial. *Guerra v. Ortiz*, 71 D.P.R. 613, 623 (1950); *Roig v. Secretario de*  
*Hacienda*, 84 D.P.R. 147 (1961).

23

24 La institución de la patria potestad participa de los caracteres propios del estado de familia.  
25 La doctrina destaca sus características de indisponibilidad (o inalienabilidad) e irrenunciabilidad.  
26 La indisponibilidad implica que los padres no pueden modificar, disponer o renunciar a la  
27 titularidad y, en su caso, al ejercicio de la patria potestad mediante la abdicación de los deberes-  
28 derechos que constituyen su contenido. José M. Castán Vázquez, *La patria potestad*, Revista de  
Derecho Privado, págs. 9 y 10, Madrid, 1960. La indisponibilidad importa la indelegabilidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Mientras los padres no estén impedidos de ejercer la patria potestad –o no la hayan perdido– deben  
2 asumir tal ejercicio personalmente. Sin embargo, en Puerto Rico es posible que un padre o una  
3 madre den un hijo en adopción o lo entreguen al Departamento de la Familia, con lo cual  
4 renuncian, en todo o en parte, al ejercicio de su autoridad parental. Igualmente, el Departamento de  
5 la Familia, por causa y tras mediar orden judicial, puede retirar los niños de la patria potestad y  
6 guarda de sus padres. Actual Artículos 164 y 166, 166A a 166 Código Civil. Fuera de esos casos,  
7 ninguna renuncia o cesión de la autoridad parental es admisible (a diferencia de su ejercicio, según  
8 se explica más adelante).

9

10 **ARTÍCULO 351. AP 17. Grado de diligencia exigida al progenitor.**

11 El progenitor que administre los bienes o que ostente la representación legal del hijo menor  
12 no emancipado o que lo asista en los casos que ordena la ley cuando esté emancipado, tiene que  
13 actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica  
16 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley  
18 de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 al 2723, sobre autorización para  
19 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,  
20 según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et  
21 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.  
22 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la  
23 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

24

25

26 **Comentario**

27

28 Esta norma fija el estándar que debe regir la gestión del progenitor sobre los bienes del hijo  
29 sujeto a su autoridad parental. Impone al progenitor el deber de velar diligentemente por el  
30 bienestar y los mejores intereses del menor como si se tratara de las gestiones que realiza en  
31 beneficio propio. No se puede exigir al padre que utilice una diligencia mayor, ya que sus gestiones  
se evaluarán de acuerdo a su entorno social y desarrollo intelectual. Aunque algunos progenitores

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pudieran tomar decisiones que perjudiquen al menor, no todos los progenitores están habilitados  
2 para tomar las mejores decisiones. Hay que tomar en cuenta su trasfondo social. Cada caso deberá  
3 evaluarse de acuerdo con sus propias circunstancias. La norma abarca tanto el aspecto personal  
4 como el aspecto patrimonial del menor y tales gestiones deben ser debidamente escrutadas a  
5 satisfacción del tribunal.

6 En *Ferré Ramírez, et al v. Registrador*, 109 D.P.R. 148, 153 (1979), se apuntó que el grado  
7 de diligencia que debe exhibir un progenitor con respecto a los bienes de sus hijos e hijas menores  
8 es un estándar de cuidado, diligencia y gobierno responsable y que el Código identifica con el  
9 ‘buen padre de familia’.

10

11 **ARTÍCULO 352. AP 18. Limitaciones a la facultad representativa del progenitor.**

12 El progenitor no tiene facultad para representar al hijo cuando:

13 (a) se trate de actos relativos a los derechos y atributos de la personalidad u otros actos que  
14 el hijo pueda realizar por sí mismo, según su grado de madurez y condiciones personales.

15 (b) la ley autorice al hijo a actuar por sí mismo, sin asistencia parental o tutelar.

16 (c) se trate de bienes que están excluidos de su administración.

17 Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el  
18 consentimiento previo de éste, si tiene suficiente discernimiento; si no lo tiene, se requiere previa  
19 autorización judicial.

20 En cualquiera de los casos descritos, el tribunal puede intervenir, a petición de parte o de  
21 oficio, para proteger los intereses del hijo y para delimitar las facultades del progenitor, si existiera  
22 duda sobre la titularidad y ejercicio de su autoridad.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica  
25 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley  
27 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre  
28 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de  
29 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8  
30 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del  
31 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración  
32 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.  
33 424.

34



## Comentario

El precepto promueve que la representación del menor y sus bienes se haga de manera acuciosa y eficaz, al establecer unos parámetros que estén al alcance de las facultades del progenitor. La intervención judicial es el elemento clave para determinar lo que es más provechoso al interés óptimo del menor. El propósito del artículo es demarcar el perímetro de acción en el cual se puede desplegar esa facultad. El apartado (a) brinda al hijo la oportunidad de desarrollar su personalidad y promover su desarrollo integral y debe verse a la luz de los derechos de la personalidad reconocidos en el Libro Primero. El apartado (b) pretende ser contrapartida de las disposiciones que otorgan capacidad al menor para llevar a cabo ciertas gestiones que redunden en su beneficio. El inciso (c), así como la primera oración del último párrafo, persiguen dar continuidad al tráfico jurídico mediante la productividad económica de los bienes y la aportación laboral del menor. Véase *Ferré Ramírez, et al v. Registrador*, 109 D.P.R. 148, 153 (1979). Su propósito también es evitar el fraude o la dilapidación del patrimonio del menor.

El Artículo 162 Código Civil de España dispone que los padres con patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, salvo los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. Esta disposición requiere que se determinen las condiciones de madurez del hijo menor, lo cual implica que deberán ser juzgadas en cada caso concreto. Luis Díez-Picazo, “Notas sobre la reforma del Código Civil en materia de patria potestad”, *Anuario de Derecho Civil*, 1982, pág., 16; Sancho Rebullida, *Derecho de Familia*, 1982, pág. 751. Se entiende que los actos que los menores pueden realizar “de acuerdo a la leyes” son los discutidos anteriormente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La limitación también alcanza a actos de enajenación o gravamen de bienes, entre los cuales  
2 se incluyen “establecimientos mercantiles o industriales,” expresión que los comentaristas  
3 consideran sinónimo de industria o negocio mercantil, o equivalente a “empresa,” no meramente  
4 como las estructuras que constituyen el bien inmueble. José Castán Tobeñas, *Derecho civil*  
5 *español, común y foral*, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. 2do, 9na ed., Madrid: Reus, 1985, pág.  
6 252.

7  
8 **ARTÍCULO 353. AP 19. Intereses opuestos.**

9 Siempre que en algún asunto ambos progenitores tengan un interés opuesto al del hijo bajo  
10 su autoridad, el tribunal le nombrará a éste un defensor para que lo represente en juicio y fuera de  
11 él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al  
12 del hijo menor emancipado cuyo consentimiento deban completar.

13 Si el conflicto de intereses existe únicamente respecto a uno de los progenitores, el otro  
14 puede representar al hijo o completar su consentimiento sin necesidad del nombramiento de un  
15 defensor especial.

16  
17 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículo 160. También se inspira en los Artículos 162  
18 y 163 del Código Civil de España; *Rivera Vázquez v. Corte*, 71 D.P.R. 953 (1950); *Guerra v. Ortiz*,  
19 71 D.P.R. 643 (1950); *Rodríguez v. Martínez*, 68 D.P.R. 450 (1948); *Lebrón v. Registrador*, 63  
20 D.P.R. 359 (1944).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
22 Libro II, artículos sobre emancipación; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según  
23 enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes  
24 de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el  
25 bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de  
26 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1  
27 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su  
28 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

29  
30 **Comentario**

31  
32 Este artículo promueve la legitimidad de los procesos donde se dilucidan asuntos que atañen  
33 al menor. La intervención judicial cumple un papel importante en la tutela de los intereses del  
34 menor ante la incompatibilidad de intereses entre los progenitores y el menor. El nombramiento del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 defensor judicial es de carácter discrecional. El último párrafo deja la puerta abierta para el caso en  
2 que uno de los progenitores no manifiesta incompatibilidad con los intereses del menor pueda  
3 ejercer esa facultad.

4 Para el Tribunal Supremo el interés opuesto es aquél que presenta una incompatibilidad de  
5 intereses sobre determinados bienes, lo cual se entiende que impide al padre o madre con patria  
6 potestad velar adecuadamente por los intereses de los menores. Tiene que ser real, efectivo,  
7 verificable y no meramente hipotético, aunque puede ser potencial y futuro. *Guerra v. Ortiz*, 71  
8 D.P.R. 613 (1950).

9 El Artículo 163 del Código Civil de España contiene una fórmula similar a ésta y es más  
10 completa que el vigente Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico. Primero, procede el  
11 nombramiento del defensor judicial cuando hay intereses opuestos entre ambos padres y el menor  
12 de edad. Segundo, cuando la oposición en los intereses es entre uno de los progenitores y el menor,  
13 corresponde al otro progenitor ejercer la patria potestad, sin necesidad de nombramiento alguno por  
14 el tribunal. Tercero, iguales soluciones aplican cuando la relación entre los padres y el menor es la  
15 de completar la capacidad de éste. Por último, en la regulación anterior a 1981 del Código Civil  
16 español, el artículo sobre los intereses opuestos y el nombramiento de un defensor judicial, al igual  
17 que la ubicación de nuestro Artículo 160, se hallaba en el capítulo que trataba de los efectos de la  
18 patria potestad sobre los bienes de los hijos. Por ello se entendía que el defensor judicial solamente  
19 podía intervenir en la oposición de intereses de contenido patrimonial. Actualmente, situado el  
20 Artículo 163 en el capítulo que se refiere a la representación legal de los hijos, debe interpretarse  
21 que no se excluye la oposición de intereses personales, aunque, naturalmente lo más probable es  
22 que tal oposición se refiera a los patrimoniales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **ARTÍCULO 354. AP 20. Defensor judicial deferido.**

3 Será preferido como defensor judicial el pariente en quien recaería la tutela legítima del  
4 hijo, si procediera. A falta de este pariente, o cuando también tuviera él intereses opuestos a los del  
5 hijo, puede nombrarse a cualquier persona idónea para ejercer responsablemente el cargo.

6  
7 **Procedencia:** Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos  
8 162 y 163 del Código Civil de España.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
10 Libro II, artículos sobre tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes  
11 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización  
12 para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,  
13 según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et  
14 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.  
15 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la  
16 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

17  
18 **Comentario**

19  
20 Este precepto le otorga preferencia al pariente que tendría la tutela del menor y,  
21 subsidiariamente, a cualquier otra persona que se considere apta para llevar a cabo tales  
22 responsabilidades. En el Derecho español, que inspira este artículo, el defensor judicial se  
23 nombrará sólo para un asunto determinado, y es su misión *ad hoc* meramente representativa y no  
24 de vigilancia y administración permanente. Se ha confirmado, además, que en defecto de pariente a  
25 quien corresponderá la tutela legítima, puede ser nombrado un extraño aun habiendo otros  
26 parientes, cuidando que el nombrado no tenga conflicto de intereses con el menor. La doctrina ha  
27 entendido que el defensor deberá reunir condiciones de independencia honorabilidad e  
28 imparcialidad y que, en lo que se refiere a la renuncia y remoción de su cargo, le será aplicable, por  
29 analogía, lo dispuesto en casos de tutela. José Castán Tobeñas, *Derecho Civil común y foral*, Tomo  
30 V, Vol. II, 1966, págs. 158-159, citado en Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia y Legislación*  
31 *Comparada*, Volumen II, 2002, pág. 1370.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **SECCIÓN TERCERA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**  
3 **PARENTAL**  
4

5 **ARTÍCULO 355. AP 21. Desacuerdos entre progenitores.**

6 En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de  
7 ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la autoridad parental respecto al asunto en  
8 controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca  
9 gravemente el ejercicio de la autoridad parental conjunta y efectiva, el tribunal puede:

- 10 (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;  
11 (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia;  
12 (c) dejar la titularidad de la autoridad en ambos progenitores y conceder el ejercicio  
13 exclusivo a uno solo de ellos.

14 El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los  
15 progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a  
16 obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del  
17 hijo.

18  
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
20 Artículo 156 del Código Civil español; Artículo 264 del Código Civil de Argentina.

21 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de  
22 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para  
23 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Reglamento de Métodos Alternos para la  
24 Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo en 1998; Ley Núm. 338 de 31 de  
25 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1  
26 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su  
27 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28  
29 **Comentario**  
30

31 Este nuevo artículo se inspira en la legislación española y argentina. Reconoce la autoridad  
32 judicial para intervenir y adjudicar a uno de los progenitores la autoridad parental que lo faculta  
33 para tomar ciertas decisiones. El artículo concede mayor discreción al juez cuando los desacuerdos  
34 son continuos, no meras discrepancias sobre asuntos cotidianos. Las atribuciones tienen carácter  
35 temporal para resolver el conflicto particular planteado. Todos los demás asuntos se llevarán a cabo  
36 de acuerdo con la sentencia adjudicadora de la autoridad parental en los casos de divorcio,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 separación y nulidad o a la autoridad parental conjunta o individual que los progenitores casados de  
2 común acuerdo decidan ejercer sobre los asuntos que atañen al menor.

3 El artículo español es más claro que el argentino, por cuanto, no sólo dispone que puede  
4 acudir al Tribunal, sino que no le compete al Juez decidir la cuestión, sino a quién le corresponde  
5 el ejercicio de la patria potestad. La decisión es siempre de un progenitor. Ello implica que el Juez,  
6 al conceder la facultad de decisión a uno u otra, está decidiendo entre dos posiciones en conflicto,  
7 las cuales le han sido planteadas, sin proponer una tercera alternativa. Por otro lado, siempre cabe  
8 la posibilidad de que el progenitor a quien el Juez concede la prerrogativa de decidir, cambie de  
9 opinión y escoja una solución alterna a la que ha considerado el tribunal.

10

11 **ARTÍCULO 356. AP 22. Tenencia física exclusiva.**

12 La tenencia física del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la autoridad parental,  
13 puede asignarse a un solo progenitor:

14 (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

15 (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio;

16 (c) cuando termina la unión de hecho;

17 (d) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre ellos que afectan  
18 significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

19 (e) por cualquier causa justificada en el interés óptimo del menor.

20 En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su  
21 hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este título.

22

23 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Ex parte Torres*  
24 *Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987)

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II,  
27 artículos sobre matrimonio, disolución matrimonial, uniones de hecho; Ley de Procedimientos  
28 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32  
29 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e  
30 incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.  
31 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de  
32 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424. Ley Núm.  
33 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532 et seq., que autoriza el Reglamento de  
34 Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo en 1998.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23

**Comentario**

La figura de autoridad parental tiene dos aspectos: la titularidad y el ejercicio de la patria potestad. La figura de la custodia preserva la finalidad del concepto, pero se le ha cambiado el nombre a “tenencia física del menor” para ajustarlo al fin que persigue esta propuesta. Ambos progenitores pueden compartir la titularidad, el ejercicio y la custodia. Puede también otorgarse el ejercicio y la custodia exclusivamente a uno de los progenitores a discreción del tribunal.

Este artículo identifica las circunstancias en que la tenencia física del menor se otorgará exclusivamente a uno de los progenitores. El apartado (a) se refiere a las medidas cautelares que ordena el tribunal como parte de los procesos que se llevan a cabo con la disolución del vínculo matrimonial. La característica principal de estas medidas es su carácter temporal y puede cambiar una vez se declara la disolución del matrimonio. Las medidas del inciso (b) por lo regular tienen una duración mayor. El apartado (c) aplica a las uniones de hecho que han concebido un hijo o cuando uno de los convivientes ha adoptado el hijo del otro. El apartado (d) responde a la necesidad de brindarle al menor un ambiente propicio para el pleno desarrollo de su personalidad. Mientras que el apartado (e) deja la puerta abierta a otras circunstancias que no están enumeradas en este catálogo, pero que impactan al interés óptimo del menor. Nótese que el hecho de que se le otorgue la tenencia física del menor a uno de los progenitores no significa que ese progenitor puede, de manera arbitraria, impedir que el otro progenitor se relacione con el menor.

En *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1983), se enumeraron los factores a sopesar al hacer una determinación de custodia. Ninguno de ellos es decisivo por sí solo. Estos son: (1) la preferencia del menor; (b) su sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física; (e) el cariño que puedan

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 brindarles las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades  
2 afectivas, morales y económicas del menor; (g) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y  
3 comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes y (i) la salud síquica de todas  
4 las partes. Véase *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90 (1976); *Bermúdez Lamurey v.*  
5 *Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 819, 825 (1969); *Castro v. Meléndez Lind*, 82 D.P.R. 573 (1961);  
6 *Rodríguez v. Torres Aguilar*, 80 D.P.R. 778 (1958); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495  
7 (1978).

8 Todos estos criterios tienen que ser sopesados para lograr un justo balance y aproximarse a  
9 una decisión más justa. Se rechaza expresamente la idea de que la tenencia física se ha de conceder  
10 mecánicamente a quien se le haya concedido la patria potestad luego del pleito de divorcio. Si  
11 luego de analizados todos los factores, la madre se encuentra esencialmente en la misma posición  
12 que el padre, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión  
13 diferente, la custodia debe adjudicarse a ella. Es decir, si tanto la madre como el padre se  
14 consideran igualmente aptos para atender los mejores intereses de los menores, el tribunal le  
15 concederá la custodia a la madre. El desvío de esta norma sólo podría justificarse con la existencia  
16 de otros factores excepcionales que permitan inclinar la balanza en favor del padre. *Ortiz v. Vega*,  
17 107 D.P.R. 831 (1978); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418 (1989). *Informe sobre el*  
18 *Discrimen por Razón de Género en los Tribunales*, Cap. 6, San Juan, 1995.

19  
20 **ARTÍCULO 357. AP 23. Tenencia física compartida.**

21 Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la tenencia física del  
22 hijo, aunque estén separados de hecho, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal  
23 responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho  
24 acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del  
25 hijo.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal denegará la tenencia compartida,  
2 aunque puede, si conviene al bienestar del hijo, autorizar que compartan el ejercicio de la autoridad  
3 parental.  
4

5 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Ex parte Torres*  
6 *Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987).

7 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
8 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.  
9 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley  
10 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor  
11 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.  
12

13 **Comentario**  
14

15 Este nuevo artículo busca armonizar las necesidades del menor con los intereses de sus  
16 progenitores. Diversos sectores han reclamado que el Código Civil reconozca expresamente el  
17 valor de la presencia activa de ambos progenitores en la vida de un menor. En atención a ello, este  
18 artículo incorpora esa posibilidad. No obstante, de conformidad con la política pública de velar por  
19 los mejores intereses de los menores, requiere que el tribunal ejerza su discreción para asegurarse  
20 de que ambos progenitores desean tener la tenencia física, demuestran que están preparados para  
21 asumir tal responsabilidad, que lo han acordado de forma voluntaria y que es beneficioso para el  
22 menor. Así, este precepto sigue la pauta jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en *Ex*  
23 *parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987).

24 Nótese que este nuevo precepto no incorpora presunción alguna a favor o en contra de la  
25 tenencia física compartida o la exclusiva, de conformidad con las tendencias legislativas recientes.  
26 Así por ejemplo, un estudio realizado recientemente para el Tribunal Supremo del Estado de Nueva  
27 York recomendó lo siguiente:

28 The Commission heard extensively about the current law governing  
29 custody decisions, including whether any presumptions regarding the  
30 awarding of custody should exist. Under the precedent set forth in the Court

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 of Appeals decision in *Braiman v Braiman* and its progeny, New York  
2 courts have determined that where the parties have engaged in a bitterly  
3 antagonistic custody proceeding, joint custody is inappropriate, thus  
4 creating a de facto presumption in favor of the granting of custody to one  
5 parent. Following extended consideration and debate, the Commission  
6 concluded that no presumptions whatsoever should be created via  
7 legislation, case law or otherwise. This conclusion was reached in the hope  
8 and expectation that well-trained, competent judges would evaluate each  
9 individual case and each individual child's needs without prejudice.  
10 Further, the conclusion was reached that a presumption of either joint or  
11 sole custody would be inconsistent with the optimal functioning of the  
12 judge. Matrimonial Commission REPORT TO THE CHIEF JUDGE OF  
13 THE STATE OF NEW YORK, FEBRUARY 2006,  
14 <http://www.courts.state.ny.us/reports/matrimonialcommissionreport.pdf>  
15

16 De igual forma, la reciente revisión del Código Civil español en materia de separación y  
17 divorcio prevé la posibilidad de que se establezca la tenencia física compartida siempre que se  
18 proteja adecuadamente el interés superior del menor, sin crear presunción alguna. Ley 15/2005, de  
19 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de  
20 separación y divorcio (BOE, núm. 163, de 09-07-2005, pp. 24458-24461).

21 El segundo párrafo del artículo faculta al tribunal para denegar la solicitud. No obstante,  
22 aunque deniegue la custodia compartida, puede permitir el ejercicio de la autoridad parental de  
23 forma conjunta, siempre que ello beneficie al menor.

24 Si bien Serrano Geyls favorece el ejercicio compartido de la patria potestad, tanto en casos  
25 de custodia retenida por uno solo de los padres como en los de custodia compartida, entiende que  
26 sería contradictorio decretar la custodia compartida mientras uno solo de los padres retiene en  
27 forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad. Un padre que tuviera tanto la custodia exclusiva  
28 como compartida, privado del ejercicio de la patria potestad, “se vería desprovisto de medio  
29 jurídicos para la crianza y cuidado del menor y vacía, por tanto, de contenido, [su] función de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 guarda. ...”. Margarita Fuente Noriega, *La patria potestad compartida en el Código Civil español*,  
2 1986, pág. 297, citado en Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*,  
3 Volumen II, 2002, pág. 1285.

4 La Ley Núm. 100 de 1976 eliminó toda referencia a la idea de la culpabilidad para conceder  
5 o negar la patria potestad y la custodia sobre los hijos e hijas menores a los padres y madres  
6 divorciados.

7

8 **ARTÍCULO 358. AP 24. Selección del progenitor a cargo del hijo.**

9 Al determinar cuál de los dos progenitores es el más apto para conservar la tenencia física o  
10 el ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo, el tribunal debe considerar los siguientes factores:

11 (a) los atributos personales del menor, tales como el sexo, la edad y sus condiciones de  
12 salud, tanto física como mental;

13 (b) la habilidad de los progenitores para satisfacer debidamente las necesidades afectivas,  
14 morales y económicas del hijo;

15 (c) la interrelación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la  
16 familia inmediata;

17 (d) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive;

18 (e) el historial de la interacción familiar anterior, coetánea y posterior a la determinación  
19 judicial, incluida la experiencia, si alguna, de actos de violencia doméstica o de maltrato del hijo  
20 por parte de cualquier miembro de la familia.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en  
23 la doctrina y jurisprudencia puertorriqueña; *Marrero Reyes v. García*, 105 D.P.R. 90 (1976),  
24 *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978).

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.  
27 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8  
28 L.P.R.A. Secs. 601 et seq; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el  
29 bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de  
30 junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs.  
31 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.  
32 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de  
33 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

34

35

36

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto identifica los factores que debe considerar el tribunal al determinar a cuál de  
2 los progenitores concede tenencia física. El Tribunal Supremo ha reiterado que la menor capacidad  
3 económica de uno de los progenitores, en relación con los recursos económicos del otro progenitor,  
4 por sí solo no es factor determinante para asignar la custodia, ya que la imposición al progenitor  
5 con más recursos de una pensión alimentaria razonable subsana y remedia la desigualdad  
6 pecuniaria que pueda existir. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978); *Colón v.*  
7 *Meléndez*, 87 D.P.R. 442 (1963); *Castro v. Meléndez Lind*, 82 D.P.R. 573 (1961).

8 En *Chévere v. Levis Goldstein*, 150 D.P.R. 525 (2000), un caso relacionado con niños  
9 nacidos de una relación extramatrimonial, el Tribunal Supremo aclaró que el padre alimentante  
10 puede ejercer la patria potestad respecto de aquellos hijos menores que no viven en su compañía,  
11 pero añadió que la carencia de patria potestad del padre alimentante no es un requisito necesario  
12 para que sus hijos e hijas menores que no viven en su compañía puedan reclamar alimentos.  
13 Añadió que el padre y la madre, tengan o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus  
14 hijos e hijas menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimentos.

15 Es necesario sopesar en qué medida los menores pueden ajustarse al hogar, a la escuela y a  
16 la comunidad en que residen y en la que habrán de residir dependiendo de cuál progenitor obtenga  
17 la custodia. Se tomará también en consideración la adaptación del menor a la comunidad en que  
18 vive, sus vecinos, amigos y amigas, diversiones. En *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495,  
19 515 (1978), el Tribunal en este caso manifestó que “el impacto emocional inicial será pasajero y de  
20 consecuencias análogas a aquellas que experimentan (sic) una parte sustancial de la población  
21 infantil en constante movimiento en un mundo contemporáneo de adultos que se desenvuelve en  
22 continua movilidad por razones económicas, ocupacionales, personales y de otras índoles”.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2           Sólo por intervención judicial puede determinarse la suspensión o la privación del ejercicio  
3 de la autoridad parental, pues el Artículo AP 16 dispone su irrenunciabilidad. Este artículo remite a  
4 la figura del tutor cuando ambos progenitores están privados o suspendidos de la autoridad. Este  
5 nombramiento se ajustará a las normas dispuestas en el Libro Primero, los artículos sobre tutela. El  
6 tribunal tomará en cuenta la intervención del Departamento de la Familia cuando ello sea  
7 requerido.

8           La Ley para el Amparo de Menores permite que el Departamento de la Familia solicite la  
9 custodia de emergencia en protección de un menor objeto de maltrato o negligencia en su hogar. En  
10 *Pueblo en interés de M.P.S.*, 134 D.P.R. 123 (1993), se resolvió que, excepto en casos de  
11 emergencia, el Estado está obligado a demostrar que realizó los esfuerzos para lograr que el niño  
12 regresara al hogar de sus padres lo más pronto posible. En *Santos v. Kramer*, 455 U.S. 745, (1982),  
13 el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que para privar a unos padres de los derechos  
14 sobre sus hijos, el Estado debía probar su caso con prueba clara y convincente ya que el criterio de  
15 “*fair preponderant*” negaba a los padres el debido proceso de ley. Aclara que el criterio mínimo de  
16 prueba necesario es una cuestión federal.

17           Quien reclame que uno de los progenitores debe ser privado de la patria potestad o la  
18 tenencia física de un menor debe demostrar que el demandado ha incurrido en conducta  
19 identificable con algunos de los criterios de privación. La pertinencia de la prueba presentada y la  
20 credibilidad de los testimonios serán determinantes. De entender el tribunal que se ha probado  
21 alguno de los criterios de privación, podría decretarla, y quedaría por resolver únicamente la  
22 regulación de las relaciones paterno o materno-filiales entre el progenitor no custodio y la parte

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 demandada. Si concluyera que no se dan respecto a ninguna de las partes en litigio los criterios que  
2 exige la ley para privarles de la patria potestad, debe determinar si procede conceder tenencia física  
3 sólo a uno de ellos, aunque compartan la patria potestad sobre el menor.

4 Se amplía el enfoque en cuanto a los elementos para la suspensión o la privación de la patria  
5 potestad. El inventario de delitos que justifican la suspensión o privación de la patria potestad en  
6 nuestro sistema es innecesario y abrumante.

7 Privado un padre o una madre de la patria potestad, la custodia, por ser inherente a la patria  
8 potestad, sólo podría atribuirse a quien la ejerciera, reteniendo el padre sancionado con la privación  
9 el derecho a relacionarse con el hijo en las condiciones que imponga el tribunal. La imposición de  
10 estas condiciones son obligatorias, dado el hecho que la privación necesariamente ha de fundarse  
11 en actuaciones que efectivamente sean nocivas al mejor desarrollo y la seguridad e integridad física  
12 o emocional del menor. Se justificarían en este caso las medidas de seguridad y supervisión que  
13 garanticen el bienestar del menor.

14

15 **ARTÍCULO 360. AP 26. Igualdad de trato entre progenitores.**

16 El origen, la condición social, la raza, el sexo, el estado civil o la orientación sexual no  
17 pueden utilizarse como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y  
18 deberes respecto a su hijo.

19 Tampoco se restringirá o privará la autoridad parental del progenitor por la práctica legítima  
20 de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle los cuidados de  
21 salud específicamente prescritos por los facultativos que lo tienen a su cuidado, el tribunal  
22 dispondrá del remedio adecuado para proteger la vida del hijo. En casos apropiados, el tribunal  
23 puede adoptar cualquiera de las medidas que autoriza este código para garantizar la atención  
24 médica continua y adecuada del hijo.

25

26 **Procedencia:** Artículo 166-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la  
27 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y 8.

28 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
29 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.  
30 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley  
2 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de  
3 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1  
4 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su  
5 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

6  
7 **Comentario**  
8

9 El artículo está predicado en el principio de igualdad de los progenitores y evita la  
10 discriminación. El segundo párrafo permite que el tribunal le conceda el ejercicio de la autoridad  
11 parental a uno de los progenitores para los asuntos relacionados con las creencias religiosas que se  
12 inculcarán al menor. Reconoce que el progenitor que tiene la tenencia física del menor puede estar  
13 tan involucrado en su creencia que no tome decisiones objetivas con respecto al menor, lo que lo  
14 inhabilita para tener el ejercicio de la autoridad parental sobre ese aspecto. En otras palabras, un  
15 progenitor a quien se le ha otorgado la tenencia física de su hijo y el ejercicio y la titularidad de la  
16 autoridad parental pudiera sufrir una privación parcial sobre el ejercicio de la autoridad en cuanto a  
17 la creencia religiosa que se debe enseñar al menor. En este caso, ese ejercicio parcial sobre la  
18 enseñanza religiosa recaerá sobre el progenitor no custodio. Ello responde a la necesidad de  
19 proteger al menor y velar por su bienestar físico y mental. Nótese que el artículo afecta derechos  
20 fundamentales consagrados en nuestra constitución como son la protección contra el discrimen por  
21 las clasificaciones mencionadas y la libertad de culto. Sin embargo, la norma así esbozada pretende  
22 proteger el interés apremiante del Estado en el bienestar óptimo del menor, lo que permitiría  
23 superar un planteamiento de inconstitucional de la norma.

24  
25 **ARTÍCULO 361. AP 27. Restitución.**

26 Extinguida la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a  
27 solicitar la restitución del ejercicio de su autoridad, a menos que se le haya privado  
28 irreversiblemente de ella.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico.  
3 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
4 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.  
5 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3  
6 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del  
7 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración  
8 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.  
9 424.

10  
11 **Comentario**  
12

13 La norma promueve que, una vez se rehabilite el progenitor, se deje sin efecto la suspensión  
14 de la autoridad y se le restituyan las facultades inherentes a la figura. El artículo es enfático al  
15 disponer que cuando se trate de la privación, no es restituible la autoridad parental. Los efectos de  
16 ambas determinaciones son distintos. En la primera, los efectos son de carácter temporal hasta que  
17 dure la causa que la motivó. En la segunda, el efecto tiene carácter permanente aunque la causa  
18 haya desaparecido.

19 El Artículo 170 (2) del Código Civil de España dispone que los “tribunales podrán, en  
20 beneficio o interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiera cesado la  
21 causa que motivó la privación.” Igual solución tiene el Artículo 308 del Código Civil de Argentina:  
22 “la privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres  
23 demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los  
24 hijos.”

25 La filosofía que informa estos artículos es que la privación de la patria potestad, antes  
26 pérdida, no será, en ningún caso, una sanción irreversible. Si las circunstancias sobrevinientes  
27 demuestran, a satisfacción del tribunal, que se justifica la restitución de la patria potestad, el Juez  
28 podrá decretarla. Obviamente, esta solución tiene sentido cuando se trata de una disputa entre los

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 dos progenitores, esto es, cuando se priva a un progenitor de la patria potestad y el hijo queda bajo  
2 la autoridad exclusiva del otro. En estos casos, puede recuperarse la patria potestad para ejercerla  
3 conjuntamente con el otro progenitor o, en los casos en que por razón de la incapacidad o muerte de  
4 quien ejercía la patria potestad exclusivamente, ésta ha terminado. Sin embargo, en Puerto Rico,  
5 cuando interviene el Estado, en virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según  
6 enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq  
7 se dan circunstancias en que la privación de la patria potestad es irreversible.

8  
9 **SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA**  
10 **AUTORIDAD PARENTAL**

11  
12 **ARTÍCULO 362. AP 28. Causas de suspensión.**

13 El ejercicio de la autoridad parental se suspende por:  
14 (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;  
15 (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer  
16 efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;  
17 (c) la condena y encarcelación por los delitos que no conllevan la privación irreversible de  
18 ella;  
19 (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.  
20

21 **Procedencia:** Artículo 165 del Código Civil de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
23 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la  
24 ausencia; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la  
25 Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según  
26 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.  
27 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley  
28 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor  
29 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.  
30

31 **Comentario**

32 Este precepto dispone las causales para suspender el ejercicio de la autoridad parental. El  
33 apartado (a) responde a la necesidad de proteger al menor ante la inhabilidad del progenitor de  
34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hacerse cargo de él porque no está capacitado mental o físicamente o porque se desconoce su  
2 paradero. El inciso (b) atiene la posibilidad de que una enfermedad no permita al progenitor asumir  
3 temporalmente las responsabilidades que exige el ejercicio de la autoridad parental. El apartado (c)  
4 se refiere al encarcelamiento del progenitor por aquellos delitos que no conllevan depravación  
5 moral, como puede ser el encarcelamiento por un delito menor o por incumplir con la obligación de  
6 proveer alimentos. En estos casos sólo procede una suspensión. Una vez el progenitor cumpla su  
7 condena reasumir el ejercicio de la autoridad.

8

9 **ARTÍCULO 363. AP 29. Enfermedad o condición mental o emocional.**

10 Cuando el progenitor padece de una enfermedad o condición mental o emocional, de  
11 alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta social que le impide  
12 prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de su  
13 autoridad parental, pero le dará un tiempo razonable para someterse a tratamiento o a un programa  
14 de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, puede recuperar la  
15 autoridad sobre el hijo.

16 Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe  
17 considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del  
18 hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la autoridad al progenitor.

19

20 **Procedencia:** Artículo 166-B del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
22 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de obrar de la  
23 persona natural; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del  
24 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de  
25 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre  
26 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o  
27 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28

29

**Comentario**

30

31 Este precepto añade otra causal para la suspensión del ejercicio de la autoridad parental.

32 Protege al menor de los efectos nocivos que el alcohol y las sustancias controladas provocan en el

33 carácter del progenitor que los consume, así como de los peligros que puedan representar los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 problemas emocionales o mentales que éste sufra. La norma promueve también la rehabilitación  
2 del progenitor a quien se le ha suspendido la autoridad parental. Esta causal es de carácter temporal  
3 y no pretende agravar la enfermedad o la condición del progenitor afectado. Sólo busca, además de  
4 proteger al menor, relevar de la responsabilidad que conlleva el ejercicio de la autoridad parental  
5 para que el progenitor pueda atender su situación y recuperarse. El tribunal verificará si el  
6 progenitor se ha rehabilitado y se le puede restituir la autoridad sobre el menor.

7

8 **ARTÍCULO 364. AP 30. Efectos de la suspensión.**

9 El progenitor a quien se suspende la autoridad parental pierde, mientras dura la suspensión,  
10 el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el  
11 tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce  
12 este código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

13

14 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira también en la  
15 jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
17 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II,  
18 artículos sobre alimentos; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley  
19 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 338  
20 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm.  
21 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de  
22 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

23

24

**Comentario**

25

26

27 Este precepto suspende temporalmente al progenitor de su derecho a tomar decisiones sobre  
28 los asuntos que atañen al menor. Tal suspensión se extenderá por el tiempo que disponga el tribunal  
29 o hasta que cese la causa que dio origen a la suspensión. No obstante, el precepto le reconoce el  
30 derecho a mantener relaciones paterno filiales o materno filiales con su hijo durante el tiempo de la  
31 suspensión. Esta norma no sólo responde a la necesidad de proteger al menor, sino que constituye  
un incentivo para que el progenitor busque la rehabilitación lo más pronto posible. Aunque el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitor quede suspendido de la autoridad sobre el menor, las obligaciones inherentes a la  
2 autoridad parental continúan.

3  
4 **SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**  
5

6 **ARTÍCULO 365. AP 30. Tipos de privación.**

7 La privación de la autoridad parental puede ser temporal o permanente. Si es temporal se  
8 rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el  
9 alcance de la privación.

10  
11 **Procedencia:** Texto adoptado no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico  
12 pero se inspira en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

13 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7  
14 y 8; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección  
15 integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según  
16 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et  
17 seq.

18  
19 **Comentario**  
20

21 Esta norma distingue la suspensión de la privación de la autoridad parental. La suspensión  
22 es de carácter temporal mientras que la privación tiene carácter permanente Además, dispone el  
23 alcance de las determinaciones sobre la suspensión y la privación. En la primera, el Código Civil  
24 establece las pautas. En la segunda, la discreción ilustrada del tribunal decidirá su alcance de  
25 acuerdo con las circunstancias particulares del caso ante su consideración.

26  
27 **ARTÍCULO 366. AP 31. Causas de privación.**

28 El progenitor puede ser privado de la autoridad parental por las siguientes causas:

29 (a) incumplir injustificadamente las obligaciones familiares y los deberes que impone el  
30 artículo AP 2 respecto al hijo;

31 (b) explotar al hijo para el lucro o beneficio propio o de terceras personas;

32 (c) incumplir el plan de servicios dispuesto por el tribunal o por la agencia de protección  
33 social para reintegrar el hijo al hogar familiar, si subsisten las condiciones que dieron base a la  
34 remoción o si subsisten otras de serio riesgo para él;

35 (d) cometer actos de agresión física o psicológica, de maltrato o de violencia doméstica  
36 contra el otro progenitor, el hijo o cualquier miembro de su familia inmediata;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (e) incurrir en actos delictivos o culposos contra otras personas, pero que comprometen la  
2 estabilidad emocional o intelectual del hijo o ponen en peligro su vida o integridad física;

3 (f) cometer cualquier otro delito que implique depravación moral o desprecio hacia la  
4 integridad física o moral del hijo o de otra persona.

5  
6 **Procedencia:** Artículos 166, 166-A, 166-B y 166-C del Código Civil de Puerto Rico.

7 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7  
8 y 8; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
9 Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado,  
10 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4629.; Ley Núm. 171 de  
11 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.  
12 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1  
13 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de  
14 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.  
15 424.

16  
17 **Comentario**  
18

19 Este artículo se basa en el 166-A vigente, pero con algunas modificaciones en las causales  
20 para suprimir aquellas que son repetitivas y dejar de enumerar los delitos que provocan la pérdida  
21 de la autoridad parental. Resume todas las causales en unos conceptos que abarcan todas las  
22 conductas clara y precisamente.

23 La conducta dolosa no tiene que dirigirse hacia el menor de cuya autoridad se pretende  
24 privar al progenitor. Basta que éste haya cometido tales actos contra un menor bajo su cuidado o  
25 potestad para que sea inhábil para ostentar la patria potestad de cualquiera de los hijos. Tienen  
26 disposiciones similares los Códigos de Argentina, Artículo 307 (1); Bolivia, Artículo 34(1); Costa  
27 Rica, Artículo 159(4); Cuba, Artículo 95(3); Holanda Artículo 269 ( c)(2); Méjico, Artículo 296;  
28 Venezuela, Artículo 279(5).

29 Las nociones de maltrato intencional y maltrato negligente incluyen las definiciones de la  
30 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección  
31 integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq, así como cualquier tipo de maltrato intencional o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 resultante de la negligencia de los padres. Esta conducta pone en peligro la seguridad, la salud  
2 física, psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, conducta  
3 notoriamente errada o delincuencia. Tienen disposiciones similares los códigos de Argentina,  
4 Artículo 307 (3); Costa Rica, Artículo 158(e) y 159 (2) y (3); Bolivia, Artículo 34 (2); Nicaragua,  
5 Artículo 269 (3); Perú, Artículo 463 (2); Venezuela, Artículo 278 (1).

6 El inciso (f) puede incluir la corrupción o prostitución de los hijos, así como la connivencia  
7 en su corrupción o prostitución. Disposiciones similares se encuentran en: Cuba, Artículo 95 (4)  
8 (depravación); Nicaragua, Artículo 269 (5); Perú, Artículo 463 (1); Venezuela, Artículo 279 (3).

9

10 **ARTÍCULO 367. AP 32. Violencia doméstica.**

11 No puede imputarse la causa de privación a un progenitor que es víctima de la violencia o  
12 del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y  
13 conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y  
14 de otros miembros de la familia.

15 El tribunal debe favorecer el uso de los procesos de desvío antes que el ingreso del  
16 progenitor a una institución penal, si considera que él puede beneficiarse de los programas de  
17 educación y rehabilitación disponibles para modificar su conducta violenta.

18

19 **Procedencia:** Artículos 166 a 166-C y 107 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira también en  
20 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7  
22 y 8; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
23 Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado,  
24 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4629.; Ley Núm. 171 de  
25 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.  
26 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1  
27 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de  
28 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.  
29 424.

30

31

**Comentario**

32

33 Esta norma persigue que no se discrimine contra el progenitor que ha sufrido ataques físicos

34 o mentales. No tolera que el progenitor participe activamente en el maltrato del menor con

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 conocimiento de lo que hace. Aplica tanto cuando es el propio progenitor quien maltrata al menor  
2 como cuando lo hace otra persona con la aprobación del progenitor. El último párrafo del artículo  
3 promueve la rehabilitación del progenitor mediante programas especializados en problemas de  
4 violencia.

5 La Ley Núm. 233 de 13 de agosto de 1999 ordena que se considere el historial de conducta  
6 previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en  
7 cualquier controversia sobre custodia. Autoriza al tribunal a escuchar discrecionalmente el  
8 testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad.

9 La Ley contra la Violencia Doméstica autoriza a los tribunales para dictar órdenes de  
10 protección al adjudicar la custodia provisional de los hijos menores de edad no emancipados,  
11 prohibir a cualquier parte interferir con el ejercicio de esa custodia e impedir a la parte peticionada  
12 esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores (Artículo 2.1 Ley Núm. 54 de  
13 agosto de 1989, 8 L.P.R.A Secs. 601ss).

14

15 **ARTÍCULO 368. AP 33. Efectos.**

16 Si la privación de la autoridad parental es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a  
17 tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo quedará bajo la tenencia y  
18 ejercicio exclusivo del otro progenitor, si lo tuviera. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas  
19 cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

20 Luego que advenga final y firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o  
21 puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

22

23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en  
24 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre tutela; Libro II, artículos  
27 sobre alimentos, adopción y emancipación; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según  
28 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.  
29 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley  
30 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de  
2 enero de 1995, para regular la adopción.

3  
4 **Comentario**

5  
6 En caso de que la privación de la autoridad sea irreversible o permanente, el progenitor  
7 pierde también su derecho a mantener relaciones paterno filiales o materno filiales con el menor. El  
8 otro progenitor tendría la exclusividad del ejercicio y la tenencia, a menos que el otro progenitor  
9 esté muerto, incapacitado, o también haya sido privado de la autoridad parental. En tal caso, se  
10 recurrirá a la normativa dispuesta en el Libro Primero, sobre la tutela. El tribunal está facultado  
11 para tomar todas las medidas provisionales necesarias para proteger el bienestar del menor. El  
12 último párrafo permite que el menor se someta a un proceso de adopción o que se emancipe si  
13 cumple con los criterios establecidos. Esta norma ilustra la discreción judicial al establecer los  
14 posibles alcances de los efectos de la privación de la autoridad sobre el menor.

15  
16 **ARTÍCULO 369. AP 34. Restitución.**

17 El progenitor que ha sido privado irreversiblemente de la autoridad parental sobre su hijo  
18 menor o de la autoridad prorrogada del mayor incapaz, puede recuperarlas únicamente si acredita el  
19 fallecimiento del otro progenitor que la ejercía y si demuestra, a satisfacción del tribunal, que la  
20 referida restitución favorece el bienestar óptimo del hijo. Esta medida es de excepción y sólo  
21 procede si el hijo la consiente.

22  
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en  
24 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
26 Derechos; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del  
27 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de  
28 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre  
29 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o  
30 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

31  
32 **Comentario**  
33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aunque esta norma promueve la unidad familiar, dispone claramente que el menor debe  
2 prestar su consentimiento cuando existe la posibilidad de restituir la autoridad parental al  
3 progenitor que fue privado de ella. La discreción del tribunal se guiará únicamente por el interés  
4 óptimo del menor. El artículo es excepcional, ya que la norma general es que la privación de la  
5 autoridad parental es irreversible.

6  
7 **CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA**  
8

9 **ARTÍCULO 370. AP 35. Derecho de visita del progenitor no custodio.**

10 El progenitor que no ejerce la autoridad parental, tiene derecho a comunicarse con el hijo, a  
11 visitarlo y a tenerlo en su compañía.

12 Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el  
13 lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede  
14 limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el  
15 progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este  
16 código.

17  
18 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Sterzinger v.*  
19 *Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), *Ex parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987); *Reyes Torres v.*  
20 *Collazo Reyes*, 118 D.P.R. 730 (1987); *Hidalgo Marrero v. Depto. de Servicios Sociales*, 129  
21 D.P.R. 605 (1991). Texto se inspira, además, en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos  
22 extranjeros.

23 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
24 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.  
25 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento  
26 de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,  
27 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de  
28 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1  
29 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su  
30 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

31  
32 **Comentario**  
33

34 Este artículo es el primero de una trilogía que especifica los derechos del progenitor que ha  
35 sido privado de la autoridad parental. El artículo promueve las relaciones paterno filiales o materno  
36 filiales, a pesar de que el progenitor no tenga la tenencia física del menor, y atiende los posibles

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desacuerdos entre progenitores, según dispone el Artículo AP 21. Además, faculta al tribunal a  
2 desplegar su discreción judicial de la manera que mejor convenga al interés óptimo del menor. El  
3 precepto responde a la necesidad de mantener una continuidad en las relaciones entre el progenitor  
4 y el menor.

5       En *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), se reconoció el derecho que tiene el  
6 progenitor no custodio a relacionarse con el menor. El Tribunal estableció que ese derecho: (1) No  
7 puede ser renunciado de modo pleno y absoluto por su titular; (2) No es susceptible de prescripción  
8 por no uso; (3) No puede ser objeto de transacción o de compromiso; (4) Tiene que ser ejercitado  
9 personalmente por su titular no cabe la delegación a un tercero; (5) Es de tal jerarquía que los  
10 tribunales, si bien pueden regular las relaciones paterno filiales, no pueden prohibirlas totalmente a  
11 menos que existan causas muy graves para hacerlo. Ni tan siquiera al ex-cónyuge culpable del  
12 divorcio, incluso por la causal de adulterio, puede privársele de ver a sus hijos e hijas: (6) Se trata  
13 no sólo de un derecho sino más bien de un deber concebido antes que nada, para el beneficio del  
14 menor. Así, durante el tiempo en que el progenitor no custodio tiene la custodia física de su hijo o  
15 hija tiene deberes implícitos al ejercicio de su derecho: alimentarlo, cuidarlo y velar por su salud  
16 síquica y física; (7) Corresponde a los progenitores, en primer lugar, ponerse de acuerdo sobre las  
17 relaciones paterno filiales y materno filiales. En este caso el tribunal determinará si los términos  
18 favorecen los mejores intereses del menor y si la estipulación permite que el progenitor no custodio  
19 comparta liberalmente con su hijo sin intervenir irrazonablemente con la vida en el hogar del otro  
20 padre. El criterio rector será la razonabilidad. Aunque es conveniente que el tribunal celebre una  
21 vista antes de aprobar la estipulación de las partes, si concurren circunstancias especiales –como  
22 cuando se han celebrado vistas ante el juez que le permitieran conocer los intereses en conflictivo-

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 puede prescindirse de ésta; (8) Sólo cuando los progenitores no pueden ponerse de acuerdo con  
2 respecto a las relaciones paterno filiales y materno filiales deberán los tribunales intervenir en la  
3 regulación. En todo caso, el tribunal deberá asegurarse que el progenitor no custodio pueda tener la  
4 compañía de su hijo o hija fuera del ámbito del otro progenitor por cierto tiempo que, según las  
5 circunstancias, podría ser desde unas horas hasta varios meses. Debe proveerse para que el derecho  
6 a tener la compañía temporera del menor se ejercite de la manera más amplia y razonable posible,  
7 dentro de las circunstancias.

8 Este artículo está en armonía con la ley federal *Parental Kidnapping Prevention Act*, 28  
9 U.S.C. Sec. 1738, que fue interpretada en *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1983). Allí se  
10 sostuvo que los principios fundamentales de la ley son: (a) aplicar a los estados y a Puerto Rico; (b)  
11 desalentar el secuestro de los hijos e hijas por parte de aquel progenitor que no prevaleció en el  
12 pleito de custodia; (c) reconocer entera fe y crédito a los decretos judiciales de custodia de otros  
13 estados siempre que cumplan con la ley y se le haya dado razonable notificación y oportunidad a  
14 los litigantes antes de tomarse la determinación de custodia; (d) reconocer a un tribunal la autoridad  
15 para modificar una determinación de custodia de otro tribunal si tiene jurisdicción y el otro tribunal  
16 no la posee o ha declinado ejercitarla. Un tribunal no debe ejercitar su jurisdicción si ya ha  
17 comenzado un pleito análogo ante un tribunal de otro Estado. En esta materia el poder federal ha  
18 ocupado el campo en lo que respecta a la prohibición de que un tribunal modifique una  
19 determinación válida de custodia de otro estado o ejercite su jurisdicción concurrente en un pleito  
20 previamente comenzado. El estatuto federal exige que antes de que se haga una determinación de  
21 custodia se conceda a las partes una razonable notificación y oportunidad de ser oídas. Esta  
22 exigencia, por ser parte del debido proceso de ley, obliga al tribunal que intenta ejercitar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 jurisdicción. Para determinar qué es razonable deben armonizarse factores como el tiempo para  
2 prepararse, los medios disponibles para hacerlo y la urgencia verdadera del remedio del progenitor  
3 que reclama.

4

5 **ARTÍCULO 371. AP 36. Derecho de visita de otros parientes.**

6 Corresponde al progenitor que ejerce la autoridad parental decidir con qué personas fuera  
7 del núcleo familiar se relaciona su hijo, salvo que exista una previa determinación judicial que  
8 autorice la relación.

9 Si el progenitor se opone injustificadamente, los abuelos y otros parientes consanguíneos  
10 del hijo pueden solicitar al tribunal que les permitan relacionarse con él, visitarlo y tenerlo en su  
11 compañía. Si esas relaciones son importantes para el desarrollo integral del hijo, el tribunal debe  
12 autorizarlas.

13

14 **Procedencia:** Artículo 152-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Troxel v.*  
15 *Granville*, 530 U.S. 57 (2000); *Ex parte Colón Vázquez*, 126 D.P.R. 337 (1990); *M.J.C.A. v.*  
16 *J.L.E.M.*, 124 D.P.R. 910 (1989); *Piñero Crespo v. Gordillo Gil*, 122 D.P.R. 246 (1988); *Torres*  
17 *Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 D.P.R. 300 (1997).

18 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
19 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y alimentos; Ley  
20 Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la  
21 Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los  
22 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo  
23 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1  
24 L.P.R.A. Sec. 424.

25

26

27 **Comentario**

28

29 El precepto promueve el desarrollo integral del menor, así como el de su personalidad. La  
30 interacción del menor con otras personas fuera de su núcleo familiar contribuye al desarrollo de su  
31 personalidad. Sin embargo, el progenitor con autoridad parental es quien puede decide qué tipo de  
32 personas son adecuadas para que el menor socialice con ellas. El tribunal tendrá injerencia en el  
33 asunto cuando exista desacuerdo entre los progenitores o algún motivo para que cierta persona deba  
34 compartir o no con el menor. Se incluyen los padres o madres psicológicos, pues estas personas  
35 tienen un impacto significativo en la vida del menor por la conexión emocional que han establecido

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 con él. Es importante que el menor tenga acceso a esa relación para que se desarrolle de manera  
2 saludable.

3 En *Ex parte Colón Vázquez*, 126 D.P.R. 337 (1990), se dispuso que mientras los  
4 progenitores vivan y ejerzan la autoridad parental, los abuelos están impedidos de reclamar el  
5 derecho a visitar a sus nietos y tenerlos bajo su custodia. Sin embargo, después, la Ley Núm. 182  
6 de 22 de diciembre de 1997, dejó sin efecto esta determinación jurisprudencial cuando dispuso que  
7 no podrá impedirse, sin justa causa, que el menor se relaciones con sus abuelos, con independencia  
8 de que el menor sea producto de una relación matrimonial o extra matrimonial. Además, le otorgó  
9 el derecho a ser escuchados por el tribunal en los asuntos que atañen al menor.

10 En *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000), un tribunal estatal le concedió el derecho de  
11 visita a los abuelos paternos por entender que beneficiaba a los menores que estaban a cargo de la  
12 madre. Se basó en una ley que permitía que cualquier persona, en cualquier momento, solicitara y  
13 obtuviera derechos de visita siempre que conviniera al menor. Luego, en apelación, se revocó la  
14 sentencia y los abuelos acudieron al Tribunal Supremo de Estados Unidos. Este foro sostuvo que la  
15 cláusula del debido proceso de ley brinda protección a los progenitores para tomar las decisiones  
16 que atañen a sus hijos e hijas y que tienen que ver con el cuidado, la custodia y el control sobre  
17 ellos. La ley estatal no fue declarada inconstitucional, pero sí la manera de su aplicación. Debe  
18 tomarse en cuenta la opinión de los progenitores ante la oposición de que los abuelos visiten a sus  
19 nietos.

20 En otro orden, hay situaciones en que habiendo mediado o no una determinación de un  
21 tribunal respecto de la custodia de un menor, éste ha convivido por años con una tercera persona,  
22 por lo regular unos abuelos o tías, cuando el padre o la madre pretenden recobrar la custodia de ese

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hijo. En estos casos el Tribunal ha reconocido que el estado afectivo creado por la convivencia del  
2 infante con ese familiar deber mantenerse en ausencia de prueba clara de verdadero riesgo para el  
3 menor. En ello estriba el mejor bienestar del menor. *N.N.N. v N.N.N.*, 95 D.P.R. 291 (1967);  
4 *Feliciano v Guzmán*, 102 D.P.R. 246 (1974).

5 La relación prolongada entre el niño y un tercero, caracterizada por la interacción mutua  
6 que comprende amor, confianza, afecto, y seguridad, el Tribunal Supremo la llama la *paternidad*  
7 *psicológica*. Esta dinámica se considera esencial para el desarrollo feliz del niño. Después de un  
8 período de separación del progenitor biológico y de haber estado bajo el cuidado amoroso de una  
9 tercera persona, el niño la toma como su padre o madre psicológico; cualquier relación anterior con  
10 el padre biológico puede deteriorarse al extremo de que no solamente será reemplazada, sino  
11 también incapaz de ser resucitada. Cuando esto ha ocurrido, la estabilidad emocional del niño  
12 puede ser mejor protegida dejando su custodia con el padre psicológico en vez de conceder la  
13 custodia al padre biológico, manteniendo de este modo la estabilidad en el medio ambiente del  
14 niño. *Rosell v. Meléndez*, 101 D.P.R. 329 (1973); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90  
15 (1976); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 D.P.R. 523 (1977).

16  
17 **ARTÍCULO 372. AP 37. Derecho de visita de terceras personas.**

18 Si el hijo ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas, por causa de la ausencia  
19 voluntaria o involuntaria del progenitor o por cualquiera de las causas que autoriza [ ] este código,  
20 el tribunal podrá permitir que el hijo continúe relacionándose con ellas, siempre que él lo desee y  
21 sea beneficioso para su estabilidad y felicidad.

22 El progenitor y el hijo podrán participar en la planificación del tiempo, el lugar y el modo  
23 de las relaciones autorizadas en este artículo y el que antecede.

24  
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en  
26 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

27 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
28 Derechos; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de  
2 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre  
3 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o  
4 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

5  
6 **Comentario**  
7

8 Este artículo es una expresión más de la política pública de velar por el bienestar emocional  
9 del menor. Responde a la necesidad de no interferir con las relaciones que el menor haya  
10 desarrollado con las familias de crianza o aquéllas que hallan puesto temporalmente a su  
11 disposición el hogar por medio del Departamento de la Familia. A menos que esa relación sea  
12 perjudicial para el menor o éste no quiera continuarla, el tribunal permitirá el curso de su  
13 desarrollo.

14  
15 **CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**  
16

17 **ARTÍCULO 373. AP 38. Terminación de la autoridad parental.**

18 La autoridad parental termina por:

- 19 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;  
20 (b) la adopción del hijo;  
21 (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este código;  
22 (d) la emancipación del hijo por cualquier causa.  
23

24 **Procedencia:** Artículo 163 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 169  
25 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte y muerte  
27 presunta; Libro II, artículos sobre adopción y emancipación; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,  
28 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley  
29 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;  
30 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona  
31 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de  
32 19 de enero de 1995, para regular la adopción.  
33

34 **Comentario**  
35



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La terminación de la autoridad parental por las causales dispuestas en este artículo es  
2 irreversible. El inciso (a) alude a la muerte de cualquiera de los sujetos involucrados en la relación  
3 filial. En cuanto al apartado (b) es preciso recordar que la adopción extingue el vínculo familiar  
4 entre el menor y su familia biológica y establece uno nuevo entre éste y su familia adoptiva. El  
5 inciso (c) subraya el carácter permanente de la privación de la autoridad parental.

6  
7 **ARTÍCULO 374. AP 39. Medidas cautelares.**

8 Al terminar la autoridad parental sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal, de  
9 oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del fiscal, debe dictar las medidas  
10 cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

11  
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en  
13 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

14 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de  
15 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y tutela;  
16 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de  
17 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según  
18 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.  
19 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y  
20 Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de  
21 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre  
22 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o  
23 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

24  
25 **Comentario**

26  
27 Esta norma promueve la toma de provisiones a favor del bienestar del menor mientras se  
28 determina a quién se le adjudicará su tutela. Se refiere a los casos en que ambos progenitores están  
29 incapacitados para ejercer la autoridad parental y la han perdido de manera temporal o permanente.  
30 Se concede discreción judicial para tomar estas medidas.

31  
32 **CAPÍTULO VI. AUTORIDAD PARENTAL PRORROGADA**

33  
34 **ARTÍCULO 375. AP 40. Criterios.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La autoridad parental puede extenderse más allá de la mayoría de edad, si, al alcanzarla, el hijo es  
2 incapaz de obrar por sí mismo por las causas que especifica el artículo 49 (b) y (c) [del Libro  
3 primero]. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la  
4 prórroga de la autoridad parental de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

5 El tribunal también puede restituir la autoridad parental de ambos progenitores o de aquél  
6 de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido  
7 declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se  
8 declara la incapacidad para que proceda la restitución de la autoridad parental sobre su persona.

9  
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira  
11 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil  
12 español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica,  
14 la incapacitación y la tutela de la persona natural; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según  
15 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,  
16 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

17  
18 **Comentario**  
19

20 Este precepto es la excepción a la norma general que dispone que el ejercicio de la  
21 autoridad parental termina con la mayoría de edad o la emancipación del hijo menor. Pretende que  
22 el vínculo jurídico que crea la guarda del menor y la administración de sus bienes trascienda la  
23 minoría de edad., lo que exige la extensión del alcance de la autoridad parental. Se busca proteger  
24 propiamente al incapaz y conceder a los progenitores la facultad de actuar en estas circunstancias  
25 excepcionales. Asimismo el precepto es una extensión del artículo AP 7 que dispone la mutabilidad  
26 de las determinaciones judiciales cuando las circunstancias que rodean al menor han cambiado  
27 sustancialmente.

28 Se adopta la institución de la patria potestad prorrogada y su rehabilitación a partir del  
29 supuesto del Artículo 171 del Código Civil de España, lo que constituye una novedad reformadora  
30 de la tutela. Su primer párrafo dispone que la patria potestad sobre los hijos incapacitados quedará  
31 prorrogada al llegar a la mayoría de edad. Si el hijo es mayor de edad, soltero, que vive en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 compañía de sus padres o de cualquiera de ellos y, además, es incapacitado, no se constituirá tutela,  
2 sino que se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera  
3 menor de edad.

4 Castán Tobeñas afirma que ciertamente es un acierto abrir estas posibilidades de prórroga o  
5 rehabilitación de la patria potestad, en los casos a que la norma se refiere, ya que en ellos carecía de  
6 sentido constituir la tutela, lo cual muchas veces dejaba de hacerse. *Derecho civil español, común y*  
7 *foral*, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. 2do, 9na ed., 1985, pág. 263. Véase, Puig Brutau, José,  
8 *Fundamentos de derecho civil*, Tomo IV, 2.a edición, 1985, pág. 275.

9 Este artículo acoge esencialmente ambas medidas ya que la autoridad parental se prorroga  
10 para el hijo incapacitado que adviene a la mayoría, mientras estaba bajo la protección de sus  
11 progenitores, y también para el hijo que adviene incapaz luego que es mayor de edad, pero sus  
12 progenitores asumen su cuidado y responsabilidad. Sin embargo, la adopción de la figura en Puerto  
13 Rico tiene unas variantes, por las razones expresadas en los Comentarios de los Artículos 49 y 56  
14 del Libro Primero. No se prevé la autoridad parental prorrogada por las causas que provocan la  
15 declaración de incapacidad relativa o parcial, porque en ésta se presume que el hijo tiene  
16 discernimiento suficiente para tomar decisiones respecto a su persona.

17 Este artículo está en armonía con los Artículos 49 y 56 del borrador del Libro Primero. El  
18 Artículo 49 especifica las causas de incapacitación absoluta, entre ellas: tener menos de dieciséis  
19 años de edad y no estar emancipado; tener las destrezas cognitivas o emocionales a tal estado  
20 disminuidas que le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que  
21 realiza; padecer una condición de carácter físico o mental que le imposibilita cuidar de sus propios  
22 asuntos o intereses mientras se encuentre en este estado. Por otra parte, el Artículo 56 admite la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 patria potestad prorrogada sobre el hijo incapaz. Si al alcanzar la mayoría, el hijo o hija continúa  
2 bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos y padece alguna de las causas de  
3 incapacitación, el que lo tenga a su cuidado procurará, a la brevedad posible, la declaración  
4 correspondiente. La falta de tal declaración lo hace solidariamente responsable de los actos que  
5 imputen responsabilidad civil al hijo. Si uno de los progenitores o ambos ejercen la patria potestad  
6 sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue esa autoridad más allá de la mayoría.  
7 La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

8 Al comentar ese artículo, se advirtió que la situación del hijo que es incapaz desde su  
9 minoridad se ha tratado en otros códigos de distinta manera. En España, el Artículo 201 del Código  
10 Civil permite que durante la minoridad del hijo se pueda declarar su incapacitación por las causas  
11 que permite la ley. Incluso, la institución de la patria potestad prorrogada que introduce el Artículo  
12 171 del Código español para estos casos crea alguna confusión normativa en tanto provee para la  
13 prórroga, luego de la declaración de incapacitación durante esa minoridad, al coexistir en ese caso  
14 la autoridad ordinaria que da la patria potestad y la que da la tutela por causa de la incapacidad  
15 sobre la misma persona. Parece más claro y armónico con la normativa que presume la capacidad  
16 de obrar de la persona mayor de edad que se exija a los padres buscar la declaración en ese  
17 momento y pedir entonces la prórroga de esa autoridad paterna, luego que el hijo adviene a la  
18 mayoría.

19  
20 **ARTÍCULO 376. AP 41. Terminación.**

21 La autoridad parental prorrogada termina por las causas identificadas en los incisos (a) y (c)  
22 del artículo AP 38 y por la rehabilitación del hijo incapaz.

23 Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la autoridad parental prorrogada,  
24 el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con las disposiciones del Título \*\* del Libro  
25 Primero de este código.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira  
3 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil  
4 español.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la  
6 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de  
7 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para  
8 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

9

10

### Comentario

11

12

Este precepto identifica los supuestos de terminación de la autoridad parental. La primera  
13 causa de extinción es la muerte de alguno de los sujetos involucrados. De igual forma, la adopción  
14 extingue el ejercicio de la autoridad parental y su eficacia jurídica. Comienza un nuevo estado de  
15 derecho en la persona natural al extinguirse el vínculo familiar entre el menor adoptado y su familia  
16 biológica y reconoce un nuevo vínculo entre el menor adoptado y su familia adoptiva. Por otra  
17 parte, como bien señala el Artículo AP 31, la presencia de ciertos hechos o circunstancias en la  
18 relación paterno-filial o materno-filial da motivo a la privación de la autoridad parental. El  
19 propósito es proteger al menor y su bienestar físico y emocional. El apartado (b) del artículo  
20 dispone la rehabilitación del incapaz como causa para terminar la autoridad parental. Este inciso  
21 responde al principio de la mutabilidad de los decretos judiciales en materia de autoridad parental y  
22 a la norma de que tales determinaciones no se consideran cosa juzgada. Las circunstancias que  
23 rodean la vida del menor deben ser evaluadas de manera continua para atender efectivamente su  
24 bienestar.

25

26

El transcurso del plazo provisto para ejercer la autoridad parental prorrogada es otra causa  
para extinguir la autoridad parental. El tribunal evaluará nuevamente las circunstancias que rodean

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la vida del menor y si lo considera meritorio, nombrará un tutor para que custodie y administre la  
2 persona y los bienes del menor.

3  
4 **ARTÍCULO 377. AP 42. Remisión a las normas de la tutela.**

5 La autoridad parental prorrogada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la  
6 sentencia de incapacitación y, supletoriamente, a las normas del presente título.

7 De considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, el tribunal podrá adoptar las  
8 medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva  
9 propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la  
10 autoridad parental sobre los bienes del hijo.

11  
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira  
13 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil  
14 español.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la  
16 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de  
17 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para  
18 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

19

20

**Comentario**

21

22

23 Este artículo resalta la importancia del decreto judicial que impone los parámetros al  
24 ejercicio de las facultades del progenitor y establece diversas reglas aplicables a la autoridad  
25 parental prorrogada. Además permite la prolongación de la autoridad parental para que los  
26 progenitores continúen velando y cuidando del menor y de sus bienes cuando esté incapacitado una  
27 vez adviene a la mayoría. El tribunal puede tomar medidas provisionales para salvaguardar el  
28 interés óptimo del menor.

29 El precepto procura salvar las lagunas normativas que pudieran surgir en la tenencia y el  
30 ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo incapaz, mayor de edad, particularmente en los  
31 aspectos relativos a sus bienes. La referencia prioritaria a la determinación judicial busca proteger  
al máximo la independencia y la individualidad del hijo ante la autoridad extendida de los

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 progenitores. Si hubiera duda sobre la norma a aplicarse, de modo supletorio, se regulará la  
2 relación por las normas de este título, para mantener la coherencia de la institución.

3 En todo caso, puede el tribunal, de considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo  
4 incapaz, adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de  
5 su exclusiva propiedad. En este caso, el precepto permite que cuando no se haya anticipado la  
6 cuestión en la sentencia judicial, o no se halle norma aplicable en este título, que los conflictos  
7 relativos al ejercicio de la autoridad parental sobre los bienes del hijo se resuelvan por las normas  
8 que regulan la tutela.

9 Se destaca el carácter subsidiario de las normas que regulan la tutela si se trata de la gestión  
10 sobre los bienes del hijo e hija. Siempre debe preferirse el mandato judicial dictado para ese  
11 incapaz particular, complementado, entonces, por las normas que regulan la autoridad parental,  
12 porque de ese ejercicio se trata. Sin embargo, por las dificultades especiales que presentan los  
13 conflictos patrimoniales, parece propio que, ante la posibilidad de que se cuestione la validez o la  
14 prudencia de un acto realizado por el progenitor, se anticipen las soluciones que la ley provee para  
15 el caso en que surjan intereses opuestos entre el hijo incapaz y el progenitor gestor. Este título  
16 recurre al nombramiento de un defensor judicial cuando exista ese conflicto y recae el  
17 nombramiento en la persona que actuaría como tutor si procediera esa designación. Por ser el hijo  
18 mayor de edad, para el caso de conflicto serio, podría nombrarse a un tercero como su tutor para la  
19 sola administración de sus bienes. La referencia, con carácter subsidiario, a las normas sobre la  
20 tutela anticipa la solución coherente de estas dificultades.

21 La autoridad parental prorrogada tiene carácter de privilegio estatutario porque se extingue  
22 tan pronto adviene el hijo a la mayoría. La incapacidad demostrada del hijo es lo que permite que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 continúe bajo el poder de los progenitores, sin interrupción, o que se restituya a ellos si se cumplen  
2 los criterios normativos para el caso en que alcanza la mayoría de edad sin restricciones a su  
3 capacidad de obrar por sí mismo, pero luego adviene incapaz. Por tanto, puede el tribunal limitar su  
4 ejercicio, si lo cree conveniente para el hijo.

5  
6 **CAPÍTULO IV. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS**  
7

8 **ARTÍCULO 378. AP 43. Administración conjunta de los bienes del hijo.**

9 En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley, la  
10 administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos  
11 progenitores conjuntamente o a aquél de ellos que ejerza exclusivamente la autoridad parental.

12 **Procedencia:** Artículo 154 del Código Civil de Puerto Rico.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
14 Libro III, sobre los bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes  
15 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización  
16 para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

17  
18  
19 **Comentario**  
20

21 Este precepto pretende que los bienes del menor siempre estén bajo la administración de  
22 una persona con capacidad legal. La idea es optimizar su rendimiento y fomentar el tráfico  
23 económico en beneficio del menor y su familia, toda vez que dichos bienes aportan al  
24 sostenimiento de las cargas familiares.

25 La expresión “En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley”  
26 anuncia que el artículo dispone una excepción a la norma general. La norma general reconoce que  
27 es el decreto judicial y la ley lo determinante de las reglas aplicables a la administración conjunta  
28 de los bienes del hijo.

29  
30 **ARTÍCULO 379. AP 44. Naturaleza de las gestiones.**



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el ejercicio de estas gestiones, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo  
2 administrador y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la ley hipotecaria. Si el tribunal  
3 lo cree conveniente, a petición de parte o de oficio, se formará inventario de los bienes del hijo, con  
4 intervención del Ministerio Público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede  
5 decretarse su depósito judicial.

6  
7 **Procedencia:** Artículo 158 del Código Civil de Puerto Rico.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre  
9 las obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de  
10 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para  
11 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979,  
12 según enmendada y Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs.  
13 2001 et seq.

14  
15 **Comentario**  
16

17 El precepto pretende que los progenitores sean diligentes en sus gestiones administrativas y  
18 dispositivas sobre los bienes del menor, toda vez que tienen la obligación de responder en caso de  
19 que se menoscabe el patrimonio del menor. Provee herramientas al tribunal para que pueda ejercer  
20 su discreción cuando lo estime necesario.

21  
22 **ARTÍCULO 380. AP 45. Bienes excluidos de la administración.**

23 Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

24 (a) los que el hijo adquiera por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera  
25 expresa. Debe atenderse a la voluntad de éste último respecto a la administración de estos bienes y  
26 el destino de sus frutos.

27 (b) los que adquiera por herencia cuando el padre, la madre o ambos han sido justamente  
28 desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presumirá  
29 que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo.

30 (c) los que el hijo mayor de dieciséis años adquiera con su trabajo o industria. El hijo puede  
31 realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero, para su disposición o gravamen,  
32 necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la autoridad  
33 sobre él.

34  
35 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
36 Artículo 164 del Código Civil español.

37 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
38 Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre las donaciones y la sucesión mortis causa; Ley  
39 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes  
2 de menores e incapaces; Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, Ley para el  
3 fomento de empleos y adiestramiento vocacional en la industria de la construcción, 29 L.P.R.A.  
4 Sec. 479 et seq; Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 1998, Ley para prohibir el empleo, contratación o  
5 utilización de menores de 18 años, 29 L.P.R.A. Sec. 476 et seq.

6  
7 **Comentario**  
8

9 Este artículo, tomado del Código Civil español, especifica los bienes que no pueden ser  
10 administrados por el progenitor. El inciso (a) alude a los bienes legados en testamento al menor;  
11 una persona distinta al progenitor administrará esos bienes mientras dure la minoridad o durante el  
12 tiempo dispuesto en el propio testamento. El inciso (b) está en armonía con las normas relativas a la  
13 desheredación de los progenitores y el acceso a la herencia por derecho propio de los menores. El  
14 inciso (c) promueve el desarrollo del menor al otorgarle la facultad de administrar los bienes  
15 adquiridos con el esfuerzo de su trabajo. Sin embargo, limita tal facultad a aquellos actos que este  
16 Código y otra legislación especial le permite realizar por sí mismo. Para los actos administrativos  
17 en los que no se le reconoce capacidad legal, será necesario que el progenitor con autoridad le supla  
18 la falta de capacidad. Véase además *Rola v. Sucn. Calderón*, 65 D.P.R. 644 (1946); *Colón Rivera v.*  
19 *Carro*, 74 D.P.R. 900 (1953); *Cáez v. U.S. Casualty Company*, 80 D.P.R. 754 (1958).

20  
21 **ARTÍCULO 381. AP 46. Propiedad y usufructo de los progenitores.**

22 Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos  
23 que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiera con el caudal de cada uno de ellos, pero, si  
24 éstos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en su herencia.

25  
26 **Procedencia:** Artículo 156 del Código Civil de Puerto Rico.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro IV,  
28 artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según  
29 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,  
30 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

31  
32 **Comentario**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 Este precepto promueve la igualdad en las facultades de ambos progenitores con respecto a  
3 los bienes adquiridos por el menor por mediación de ellos. Es decir, que salvo en el caso en que  
4 sólo uno de los progenitores ostente la autoridad parental, ambos progenitores son propietarios y  
5 usufructuarios de los bienes que el menor haya adquirido con el capital que ellos mismos le han  
6 transmitido, a menos que los progenitores le hayan transmitido la titularidad de ese capital, en cuyo  
7 caso se entenderá que esos bienes pertenecen al menor y no forman parte de la herencia que en su  
8 día puedan dejarle como y heredero forzoso.

9 En *Rodríguez Mejías v. E.L.A.*, 122 D.P.R. 832 (1988), se dispuso que si bien el usufructo  
10 es un derecho de los padres, no ha sido establecido para su provecho personal y exclusivo, sino en  
11 beneficio familiar con el fin principal de ayudarlos a sufragar las cargas inherentes a la patria  
12 potestad tales como criar, alimentar y educar a la prole. En *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84  
13 D.P.R. 147 (1961), se señaló la irrenunciabilidad de la administración, pero se permitió la  
14 renunciabilidad del usufructo cuando dicha renuncia se hace a favor del propio hijo y no entraña  
15 una enajenación a favor de un tercero. Esta es la norma que adopta este artículo.

16 El derecho de usufructo legal consiste en el disfrute legal que los progenitores tienen de  
17 algunos de los bienes de los hijos, con lo cual también afrontan sus necesidades. Los códigos  
18 civiles modernos tratan de modo diferente el supuesto del disfrute de los bienes de los hijos por  
19 parte de los progenitores. La mayoría regula el derecho de usufructo de los padres sobre los bienes  
20 de los hijos, con excepción de España que indica que siempre pertenecen al hijo no emancipado los  
21 frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria (Artículo 165 del  
22 Código Civil).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37

**ARTÍCULO 382. AP 47. Propiedad y usufructo del hijo.**

Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos progenitores o con uno solo de ellos, puede éste o aquéllos destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo.

**Procedencia:** Artículo 157 del Código Civil de Puerto Rico.

**Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

**Comentario**

El artículo establece que todos los bienes que el menor adquiera, ya sea por título gratuito u oneroso, serán de su propiedad y tendrá sobre ellos el usufructo. Sin embargo, si el hijo o hija convive con sus progenitores y siempre que sea necesario, tendrá que aportar de sus bienes para el cumplimiento de las responsabilidades de subsistencia y económicas de la familia.

**ARTÍCULO 383. AP 48. Contribución del hijo al núcleo familiar.**

Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.

**Procedencia:** Artículos 155, 156 y 157 del Código Civil de Puerto Rico.

**Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre las relaciones familiares, los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo faculta a los progenitores para solicitar autorización del tribunal para utilizar  
2 parte de los bienes del menor para suplir las necesidades del menor como parte de su obligación  
3 alimentaria. En los casos en que conviven varios menores que son titulares de bienes, la carga  
4 familiar se distribuirá equitativamente, pues la mitad de los respectivos bienes aportada para el  
5 levantamiento de las cargas de la familia resultará proporcional a la tenencia de los bienes por los  
6 menores. Esta doctrina queda plasmada en la frase “que les autorice a utilizar una parte  
7 proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención”.

8

9 **ARTÍCULO 384. AP 49. Exención de rendir cuentas.**

10 En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están  
11 obligados a rendir cuentas de lo que hubieren consumido en tales atenciones.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
14 Artículo 165 del Código Civil español.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley  
16 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de  
17 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes  
18 de menores e incapaces.

19

20

**Comentario**

21

22 El propósito de este artículo es consignar que los progenitores no tienen la obligación de  
23 rendir un informe sobre el uso que le dieron a los bienes del menor cuando los utilizaron para  
24 sufragar las responsabilidades económicas y de subsistencia de la familia. Antes de que el  
25 progenitor pueda realizar gestiones administrativas o dispositivas sobre los bienes del menor, y  
26 dichas gestiones excedan los límites impuestos en el artículo AP 50, el tribunal tendrá la  
27 oportunidad de evaluar los hechos y autorizar a los progenitores si lo entiende necesario para el  
28 bienestar óptimo del menor.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 385. AP 50. Límites a la gestión dispositiva.**

2 En el ejercicio de la autoridad parental, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los  
3 bienes inmuebles del hijo de ninguna clase, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil  
4 dólares, sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los  
5 bienes. Para autorizar la venta o el gravamen, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la  
6 utilidad del acto para el menor o sobre las circunstancias descritas en los artículos AP 47 y AP 48.

7  
8 **Procedencia:** Artículos 158 y 159 del Código Civil de Puerto Rico.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
10 Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los  
11 bienes; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según  
12 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,  
13 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Reglas de Evidencia  
14 de Puerto Rico.

15  
16 **Comentario**

17  
18 Este artículo protege los bienes del menor de las gestiones dispositivas detrimentales de los  
19 progenitores. Brinda la oportunidad de que el tribunal evalúe la prueba presentada por los  
20 progenitores y que en su determinación tome en cuenta los intereses del menor y las circunstancias  
21 particulares del caso.

22 Por aplicación de los principios de limitación en cuanto a la disposición de los bienes de  
23 menores no emancipados por los padres con patria potestad sobre ellos, se ha resuelto que los  
24 siguientes actos requieren autorización judicial: la venta de una propiedad en la cual unos menores  
25 poseen interés, *González v. Plazuela Sugar Co.*, 42 D.P.R. 701 (1931); tomar dinero a préstamo a  
26 nombre de un menor, *Vilariño Martínez v. Registrador*, 89 D.P.R. 598 (1963); aceptar una dación  
27 en pago de unas hipotecas o cancelar los créditos hipotecarios, *Sucn. Cesaní v. Registrador*, 52  
28 D.P.R. 579 (1938); arrendar un bien inmueble por seis años o más, *Santos Green v. Cruz*, 100  
29 D.P.R. 9 (1971); constituir hipoteca sobre bienes del menor para garantizar una obligación  
30 principal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33

**ARTÍCULO 386. AP 51. Alcance de la gestión administrativa.**

Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la autorización requerida en el artículo anterior, si el plazo de arrendamiento es de seis años o más o está sujeto a la inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el contrato, ni la concederse la autorización, si el plazo acordado excede del que falte al hijo para cumplir su mayoría o de la fecha en que recupera su capacidad para obrar por sí mismo, si la autoridad parental fue prorrogada.

No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

**Procedencia:** Artículos 158 y 159 del Código Civil de Puerto Rico.

**Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada y Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

**Comentario**

Este artículo consigna el requisito de la autorización judicial cuando las gestiones administrativas de los progenitores pudieran perjudicar el patrimonio del menor o los beneficios que éste pudiera derivar de ellos. Hay que recordar los principios generales de que los contratos son ley entre las partes y que la publicidad que confiere el Registro de la Propiedad tiene carácter *erga omnes*. Por tanto, el menor no puede verse privado de su patrimonio cuando tal privación resulta en un exceso de los límites impuestos. Asimismo, se requiere la autorización judicial cuando la gestión constituye un acto de enajenación de un bien inmueble perteneciente a un menor por seis años o más o hasta después que éste advenga a la mayoría. En ese supuesto el menor o el hijo mayor de edad estaría impedido de disfrutar plenamente sus bienes inmuebles hasta que venza el contrato y hasta es posible que se le prive de recibir un beneficio mayor.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 387. AP 52. Sanción por administración indebida.**

2 Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden  
3 perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los  
4 progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de éste o el  
5 fiscal.

6  
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los  
8 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la  
10 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de  
11 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para  
12 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

13  
14 **Comentario**

15  
16 El propósito de la norma propuesta es proteger el patrimonio del menor de los actos  
17 administrativos irresponsables de uno o ambos progenitores. Además de prevenir la dilapidación de  
18 los bienes del menor, pretende evitar el fraude con esos bienes.

19  
20 **ARTÍCULO 388. AP 53. Medidas cautelares.**

21 Probadas la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su  
22 gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e  
23 integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes  
24 de continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar  
25 un tutor para la sola administración de esos bienes.

26 Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, de  
27 oficio, tomar las medidas cautelares correspondientes.

28  
29 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los  
30 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
32 Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según  
33 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,  
34 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

35  
36 **Comentario**

37



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto busca proteger el patrimonio del menor y promover la diligencia de los  
2 progenitores en sus gestiones sobre los bienes del menor. Faculta al tribunal para tomar todas las  
3 medidas preventivas que procedan según su mejor discreción, a petición de parte o motu proprio.

4

5 **ARTÍCULO 389. AP 54. Responsabilidad civil de los progenitores.**

6 En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave en la administración,  
7 responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los  
10 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
12 Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según  
13 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,  
14 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

15

16

**Comentario**

17

18 Esta norma se adopta del Derecho español y su propósito es brindar un resarcimiento al  
19 menor por el menoscabo que su patrimonio pueda sufrir a manos de sus progenitores. No promueve  
20 la animosidad ni el litigio entre progenitores e hijos; tampoco pretende atentar contra la armonía de  
21 la unidad familiar. Persigue que los progenitores sean diligentes en las gestiones que realicen sobre  
22 los bienes del menor y que, de no ser así, el menor pueda remediar el daño sufrido.

23